



Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:24595544

ART. 400 CPCCN

Letrado: 20389955842 - AGNOLETTI, MARCO ANTONIO

Tribunal: JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11- SECRETARIA N° 21

Expediente: CCF 4426/2025 - WARNER BROS ENTERTAINMENT INC Y OTROS c/
PELISPLUSHD BZ Y OTROS s/MEDIDAS CAUTELARES

Destino: 60000001875 - ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES null

Motivo: Se acompaña en adjunto listado de nuevos dominios a bloquear de conformidad con lo ordenado en las presentes actuaciones, los cuales se incluyen a continuación a modo de referencia:

Pelisplushd1.homes
pelisplushd10.lol
Pelisplushd1.lol
pelisplushd1.ws
Pelisplushd.at

FECHA ENVIO: 02/09/2026 15:18:39



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

4426/2025

WARNER BROS ENTERTAINMENT INC Y OTROS c/
PELISPLUSHD BZ Y OTROS s/MEDIDAS CAUTELARES

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma electrónica al pie de la resolución.-

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

Amplíese la resolución que antecede en el sentido que la parte actora también deberá comunicar en ESTOS ACTUADOS las futuras actualizaciones que hiciere de los bloqueos de los dominio y/o subdominios y/o cualquier otra ubicación en línea en los términos que surgen de la parte dispositiva. La comunicación en autos debe realizarse dentro del plazo de un día de efectuada. **ASI DECIDO.**

Notifíquese en los mismos términos que la resolución ampliada.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

4426/2025

WARNER BROS ENTERTAINMENT INC Y OTROS c/
PELISPLUSHD BZ Y OTROS s/MEDIDAS CAUTELARES

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma electrónica al
pie de la resolución.-

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- En el escrito inicial se presentan **Columbia Pictures Industries Inc., Disney Enterprises Inc., Paramount Pictures Corporation, Netflix Inc, Universal City Studios Productions LLLP y Warner Bros. Entertainment Inc.**, y solicitan el dictado de una medida cautelar autosatisfactiva en los términos del art. 232 del CPCCN para tramitarse “inaudita parte” y en forma reservada, a los fines de preservar el objeto de la petición, en la cual se ordene a las empresas proveedoras de servicios de internet (“ISP”, por sus siglas en inglés) que procedan a bloquear permanentemente el acceso al Sitio Web Infractor que se detalla en la presente, así como sus respectivas ubicaciones en línea, dominios, subdominios, y toda dirección o URL que tengan por objeto predominantemente dirigir, redirigir, o facilitar el acceso de los usuarios de internet al Sitio Web Infractor.

La dirección que se identifica como Sitio Web Infractor es “pelisplushd.bz”.

A los fines que le ocupan solicitan se disponga notificar la orden al Ente Nacional de Comunicaciones (‘ENACOM’), a los efectos de que este notifique la orden de bloqueo a todos los proveedores de acceso a internet registrados ante sí, haciendo así extensiva la medida solicitada a todos aquellos ISP que operan en el territorio nacional y aplicable a las distintas modalidades en que las



prestadoras proveen servicios de acceso a internet; de modo que la orden requerida pueda ser ejecutada sin vulnerar la posición en el mercado de ningún ISP a la vez que se hagan verdaderamente efectivos los efectos de la medida.

En atención a las especiales dificultades que plantea el funcionamiento de la internet -particularmente en relación con las ubicaciones en la red de este Sitio Web Infractor, las cuales son modificadas constantemente- alegan las actoras que el éxito de la medida solicitada depende de que la misma se ordene y se realice en forma dinámica.

Mediante la presente acción se busca la resolución que ordene a los ISP registrados ante el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) bloquear el acceso al Sitio Web Infractor por parte de los usuarios de dichos ISP; para ello, se solicite se ordene a ENACOM notificar a todos los ISP en el territorio de la República de la orden de bloqueo.

Explican las accionantes que los ISPs son los proveedores de servicio de acceso a Internet en el medio local. Cualquier usuario que desee conectar su dispositivo a Internet en Argentina debe indefectiblemente hacerlo mediante uno de estos ISP. Cabe señalar que la medida no compromete derechos ni intereses legítimos de los ISPs, ni tampoco causa perjuicios, ya que se dirige solamente a impedir que los legítimos derechos de las actoras sigan siendo vulnerados a través del Sitio Web Infractor. Esta medida, aclaran, la solicitan con carácter urgente y es independiente de cualquier otra medida que pueda adoptarse directamente contra los titulares del Sitio Web Infractor, reiterando que ello no es objeto de la presente medida.

Mediante esta medida, las actoras pretenden que todos los ISPs registrados ante ENACOM impidan el acceso a las ubicaciones en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

línea que forman parte de la medida solicitada, y a aquellas que oportunamente se les informe, a través de las cuales el Sitio Infractor infringe y defrauda los derechos de propiedad intelectual de los actores. Esto se puede lograr, por ejemplo, a través del bloqueo dinámico de DNS⁹ por parte de los ISPs. Los ISP son quienes tienen control exclusivo sobre los servidores DNS bajo su control, por lo que son los únicos que pueden hacer efectivo el bloqueo solicitado a nivel de dominio o dirección URL. El Sistema de Nombres de Dominio permite asociar una dirección IP, que es un conjunto numérico, a un nombre de fantasía que facilite su identificación; de este modo, cuando alguien ingresa un nombre de dominio en un navegador, el mismo se ocupa de conducir a la dirección IP numérica, que es identificada por el servidor DNS del ISP.

La medida pedida, sostienen las actoras, busca impedir que las solicitudes de acceso al Sitio Web Infractor sean dirigidas a los mismos. Así, el nombre de dominio bloqueado dejará de conducir al Sitio Web Infractor pertinente.

La medida, como ya se mencionó aquí, la solicitan con carácter “dinámico” por cuanto se busca que ella sea extensiva no sólo a las ubicaciones en línea que actualmente utiliza el Sitio Web Infractor, sino también a aquellas que estos servicios puedan utilizar en el futuro con el fin de burlar la voluntad judicial. Es común en la operatoria de estos servicios en todo el mundo que, cuando se obtiene un bloqueo como el que aquí se solicita, estos sitios proporcionen a sus usuarios ubicaciones alternativas para acceder al material en infracción. Por eso, piden así el dictado de la medida.

Explican que con una orden judicial de bloqueo dinámico, un tribunal puede ampliar sus órdenes de bloqueo para cubrir futuros



redireccionamientos y sitios espejo en los que el mismo sitio web continúe la infracción a pesar de la orden judicial.

Resumen a la operatoria de la medida, en estos términos: “Las medidas dinámicas funcionan de la siguiente manera: las Actoras acuden a los tribunales para obtener el bloqueo de uno o más sitios web por infracción de los derechos de autor; - cuando el tribunal competente emite una orden de bloqueo, suele ordenar a los ISPs que «bloqueen el acceso de sus clientes al sitio web conocido como XX, actualmente accesible en YY, sus dominios y subdominios y cualquier otra ubicación en línea cuyo único o principal propósito sea permitir o facilitar el acceso al sitio web XX»; - las Actoras notifican la decisión a los ISPs y éstos aplican el bloqueo de las ubicaciones en línea especificadas en la decisión; - las Actoras se comprometen a identificar, comprobar y supervisar las ubicaciones en línea adicionales que proporcionan acceso a un sitio web cubierto por una decisión. Las Actoras lo hacen a través de herramientas reconocidas y avaladas por muchas jurisdicciones que garantizan un seguimiento continuo de los sitios web cubiertos y permiten un bloqueo completo, pero no excesivo. - Las Actoras envían estas ubicaciones en línea adicionales a los ISPs para su bloqueo, normalmente con periodicidad mensual. Estas notificaciones pueden hacerse enviando por correo electrónico una hoja Excel o un documento Word que contenga las ubicaciones que deben bloquearse, o poniendo a disposición un punto API para listas actualizadas de dichas ubicaciones. - No existe ninguna obligación de supervisión por parte de los ISPs.”-

Fundamentan en precedentes internacionales la operatoria descrita al mencionar que las medidas dinámicas se han convertido en la norma en los países que luchan contra la piratería mediante el bloqueo judicial de sitios. En Europa, los tribunales de Dinamarca, España, Reino Unido, Suecia, Italia, Países Bajos, Irlanda, Islandia,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

Noruega y Portugal conceden actualmente el bloqueo dinámico de sitios.

Por lo expuesto, creen que es trascendental que se ordene la medida en las condiciones solicitadas, notificando y ordenando expresamente a todos los ISPs registrados ante ENACOM que pongan en práctica bloqueos de DNS respecto de ubicaciones en línea que se denuncien a futuro, y no sólo respecto de las ubicaciones informadas en este escrito. Sólo así la medida será suficientemente efectiva para combatir la escurridiza actividad del Sitio Web Infractor.

II.- Que las actoras legitiman sus intereses en que son algunas de las principales productoras de contenidos audiovisuales de Hollywood y por ende del mundo, siendo este en cada caso un hecho público y notorio. Entre las principales actividades que desarrollan las actoras y/o sus afiliadas para la realización de un film o serie televisiva, se encuentran la financiación del proyecto, la elección y contratación de los realizadores y el personal idóneo para su producción, la gestión de la distribución y comercialización de la obra una vez completada, así como dar cumplimiento a las distintas normativas y obligaciones impositivas y fiscales que rigen la actividad. Este proceso, alegan, suele involucrar meses y/o años, y sustanciales recursos, todo lo cual implica un gran riesgo, esfuerzo, compromiso e inversión por parte de las peticionantes. Por ello denuncian que el Sitio Web Infractor se aprovecha de ello utilizando las obras pertenecientes a las actoras para su propio beneficio, sin abonar suma alguna a los titulares de los derechos, es decir a las partes actoras.

Agregan, a modo ejemplificativo, que son titulares de las siguientes 67 obras audiovisuales que mencionan en una lista, todas ellas ofrecidas a través del Sitio Web Infractor. La primera obra de ese



listado “Bad Boys for Life Columbia Pictures” fue objeto de constatación para analizar la página denunciada según lo graficaré más adelante.

Es un hecho notorio, manifiestan las actoras, que los derechos sobre esas obras audiovisuales, extremadamente populares entre las audiencias de todo el mundo, pertenecen a los respectivos estudios, y que algunos de ellos actualmente solo pueden encontrarse en cines o en las plataformas habilitadas por estos estudios (presentan algunas pruebas de la titularidad -Anexos II y III-). El Anexo II consiste en un documento certificado, apostillado y traducido conteniendo un listado de 67 obras de titularidad de cada una de las actoras, junto a los respectivos certificados de presentación de las mismas ante la autoridad de Registro de Derechos de Autor de los Estados Unidos (‘U.S. Copyright Office’).

La prueba documental acompañada incluye 50 títulos disponibles en pelisplushd.bz sobre los cuales pretenden demostrar las accionantes la infracción y puesta a disposición no autorizada en el Sitio Web Infractor mediante distintos reportes de infracción elaborados por EtherCity, empresa especializada en vigilancia y acciones de protección de propiedad intelectual (conf. punto 3.3.2 del escrito de inicio).

III.- Que en lo que respecta a la infracción y al modo en que se lleva a cabo relatan que como es público y notorio, muchas fijaciones audiovisuales, de cualquier época u origen, han sido “digitalizadas”, o sea, pasadas de su original soporte en tecnología “analógica” a soportes lógicos procesables por computadores, dejando a salvo que las actuales producciones cinematográficas o series se realizan mediante tecnología digital y se soportan en archivos procesables por sistemas informáticos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

Describen que: *“con el aumento de la capacidad de los computadores y teléfonos celulares, la mayor disponibilidad y ancho de banda de los accesos a Internet y la expansión de todo tipo de actividades al mundo en línea, la Internet se ha convertido en el medio preferente de distribución de información en formato digital con propósitos de información, cultura o entretenimiento, que se denomina actualmente en conjunto “contenido”.*

Gracias a la enorme oferta en Internet de contenidos audiovisuales, el público argentino puede, si lo desea, acceder a producciones audiovisuales, nacionales y extranjeras, mediante la descarga, alquiler o streaming de los archivos correspondientes. Este acceso es proporcionado legalmente por las peticionantes, siendo otorgado a través de varias de las plataformas de streaming y descarga más conocidas a nivel mundial o por medio de plataformas oficiales licenciadas legítimamente.

Estos son asimismo los modelos adoptados por el Sitio Web Infractor señalado en el presente escrito. Este Sitio Infractor aplica estos recursos y posibilidades que otorga la tecnología para adaptar al entorno digital la clásica actividad de comercialización de copias piratas de obras protegidas por derecho de autor, obteniendo un provecho económico basado principalmente en la venta de espacios publicitarios colocados en su Sitio; este beneficio económico no sólo redundará en un perjuicio directo contra los titulares de los derechos sino que a su vez configura un enriquecimiento ilícito, una actividad parasitaria donde se aprovechan de la propiedad ajena sin autorización para explotarla en su propio beneficio. Adicionalmente, el Sitio Web Infractor reúne y ofrece los éxitos más demandados por el público, maximizando así su atracción y por ende sus beneficios, prácticamente sin ningún riesgo de inversión.



El Sitio Web Infractor permite a sus usuarios acceder a obras protegidas por derecho de autor -para las cuales no tienen autorización, licencia o derecho alguno- de manera gratuita, generalmente sin tener que instalar ningún programa, pero corriendo el riesgo de instalar un malware o algún otro tipo de software malicioso.

El Sitio Web Infractor permite a sus usuarios acceder a los contenidos protegidos por derecho de autor, a través de streaming, en cualquier momento y desde cualquier lugar. Los usuarios pueden identificar los contenidos a través de la propia organización propuesta por el Sitio Web Infractor – que suele destacar las obras de las Actoras en su página principal, puesto que son generalmente de popularidad y renombre mundial –, por medio de buscadores propios del Sitio Infractor y/o a través de listas curadas por los propios operadores del Sitio Infractor como por ejemplo, ordenando el contenido según el género al que pertenece o el año de estreno.

... El Sitio Web Infractor es estructuralmente infractor, es decir, está específicamente dirigido a la infracción masiva de obras protegidas por derechos de autor, es su modelo de negocio (a escala comercial), causando un perjuicio incalculable a los titulares de los derechos, ya que permite al público disponer de la obra, negando la exclusividad del titular del derecho, afectando a sus expectativas de generar ganancias a través de la explotación de su obra...

La práctica descrita es un hecho público conocido por todos, pero ejemplificaremos para mayor claridad: si un usuario accede a el Sitio Web Infractor y selecciona una obra de su interés entre los ofrecidos en la página principal, o bien indica al buscador que desea acceder a un contenido determinado, el sistema le pondrá a disposición opciones de reproductores correspondientes a servidores





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

y computadores de terceros donde se ubican archivos incluyendo dicho contenido, lo que le permitirá acceder inmediatamente al recurso desde el cual es posible recibir por streaming el mismo. Esta mecánica utilizada por el Sitio Infractor basa su modelo de negocio en la pretensión de alejar el riesgo jurídico de alojar en su propio sitio o equipamiento los contenidos infractores y funda su éxito en ayudar con un buscador eficiente a encontrar el lugar de alojamiento de tales contenidos, de modo que el usuario pueda llegar instantáneamente a los mismos.”

IV.- Que como fuentes legales citan y se refieren a leyes y tratados nacionales tales como:

a) Las obras cinematográficas, las películas y las series son creaciones intelectuales protegidas específicamente en nuestro país por la “Ley de Propiedad Intelectual” N° 11.723.

b) Los derechos de autor que se encuentran amparados por distintos tratados internacionales de los que Argentina es parte y que pueden y deben ser aplicados al caso, como el Convenio de Berna de 1886, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT). Particularmente, es de aplicación el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (“ADPIC”), con jerarquía superior a las leyes, el cual brinda en su artículo 50 un sólido fundamento a la petición de medidas como la que se intenta.

c) Las películas, series y programas involucrados en el presente son obras que ostentan el copyright de un titular extranjero y que han sido publicadas por primera vez fuera de nuestro país. Dado que la nacionalidad del titular y el lugar de la primera publicación de las obras es Estados Unidos de América, las obras de propiedad de mis mandantes reciben en la Argentina la misma protección que la ley



Patria otorga al mismo tipo de obras de autor nacional (el llamado “trato nacional”). Esto en virtud de lo establecido en las siguientes normas:

c1) La Convención Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Berna 1886) ratificada por Decreto-Ley 17.251/67, cuyo art. 5, 1) establece: “Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecidos en el presente Convenio.”.

c2) El “Acuerdo TRIP’s” (ut- supra citado), cuyo art. 3 dispone en su parte pertinente: “Cada Miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas en, respectivamente, el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma y el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados”

c3) Las normas de la ya citada “Convención de Berna”, cuyo art. 4, párrafo 2) estipula que: “El goce y ejercicio de dichos derechos no están sujetos a formalidad alguna; este goce y ejercicio son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra Reglamentando el art. 15, párrafo 1) del mismo tratado internacional: Para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y





Poder Judicial de la Nación

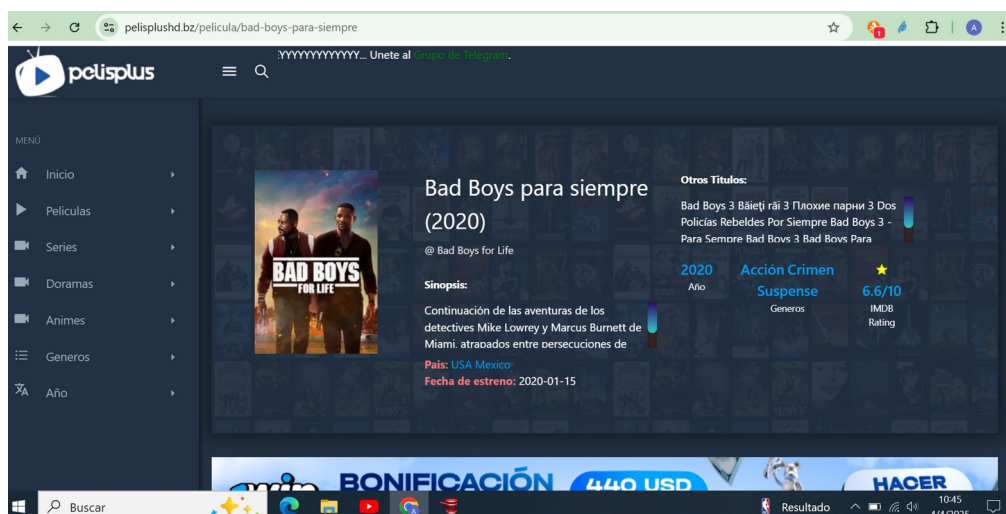
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual. El presente párrafo se aplicará también cuando ese nombre sea seudónimo que por lo conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor.”.

Con la documentación aportada, solicitan las actoras que se tenga por reconocido el cumplimiento por parte de las peticionantes de los requerimientos referidos a la acreditación del derecho invocado sobre los títulos infringidos por el sitio pelisplushd.bz.

V.- Que he ingresado desde el ordenador asignado para el cumplimiento de la función que ejerzo como titular de este Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nro. 11, al sitio “pelisplushd.bz.” y constaté el siguiente contenido:

1) Pelisplushd.bz/película/bad-boys-por-siempre. Título elegido de la lista por ser el primero.



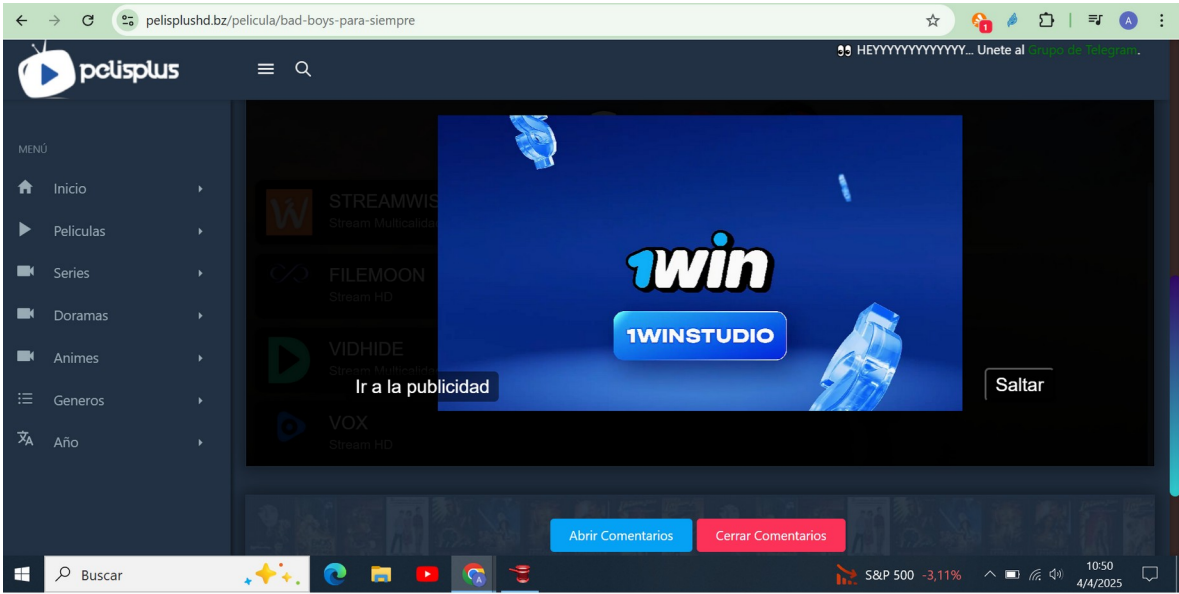
Operatoria: Se brinda información sobre la película y se “ofrece al usuario la posibilidad de ingresar a un listado de telegram”. Con ello se advierte un riesgo al brindar el número de teléfono.

2) Elección del servidor e idioma:





3) Ofrecen Publicidad:



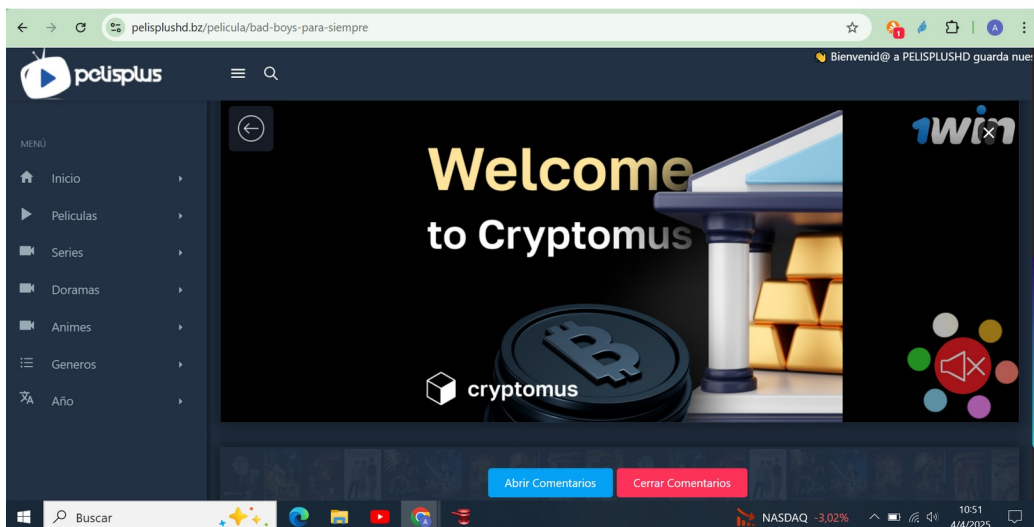
4) Ofrecen acceso a sitio de criptomonedas:



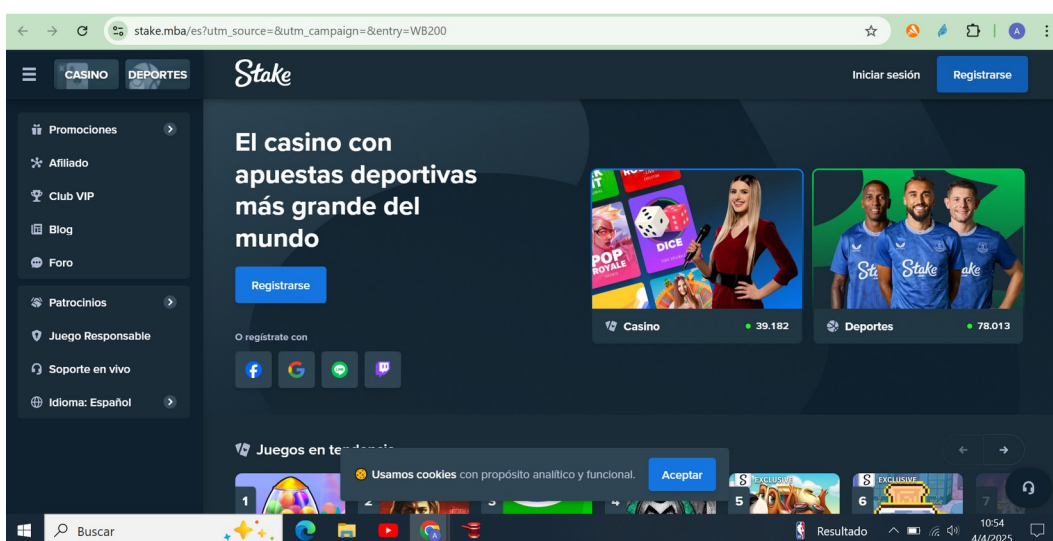


Poder Judicial de la Nación

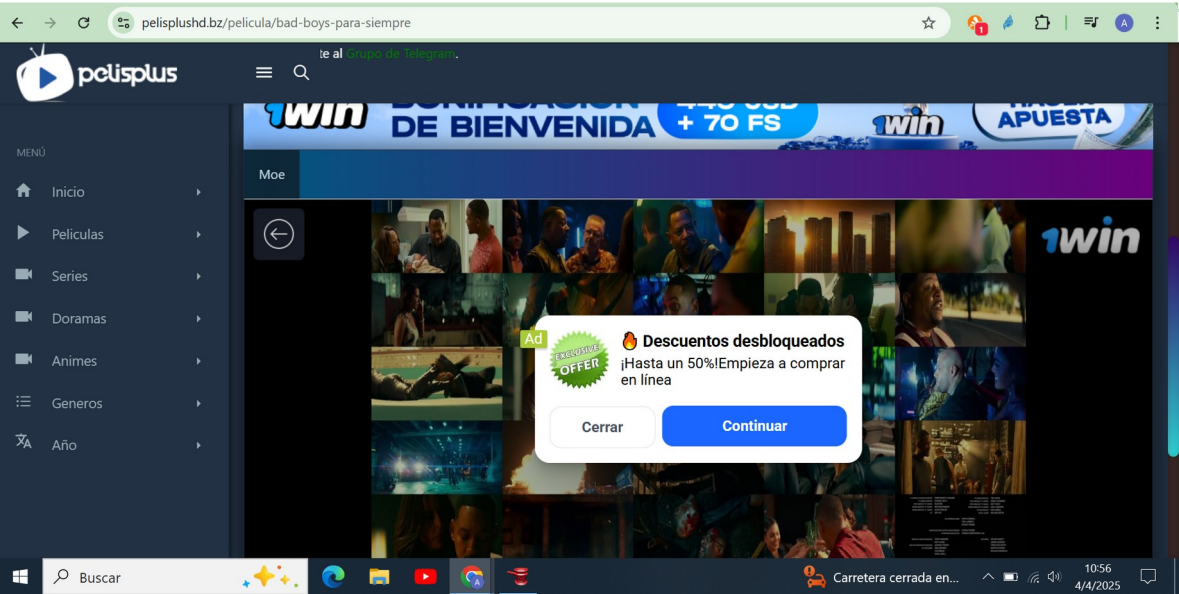
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11



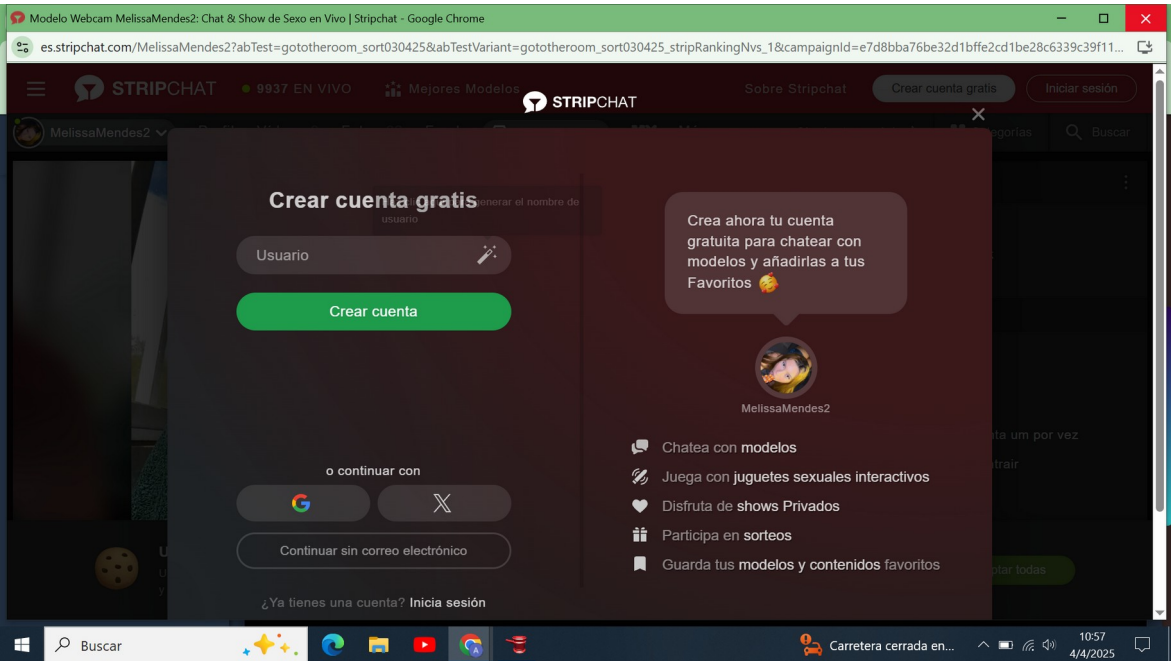
5) Ofrecen acceso a sitios de apuestas on line.



6) Ofrecen la posibilidad de “comprar en línea” un servicio de desbloqueo.



7) Oferta de registración mediante el pedido de datos como la cuenta de correo, para registrarse y así acceder a chatear con modelos y otras actividades relacionadas con servicios de contenido sexual:



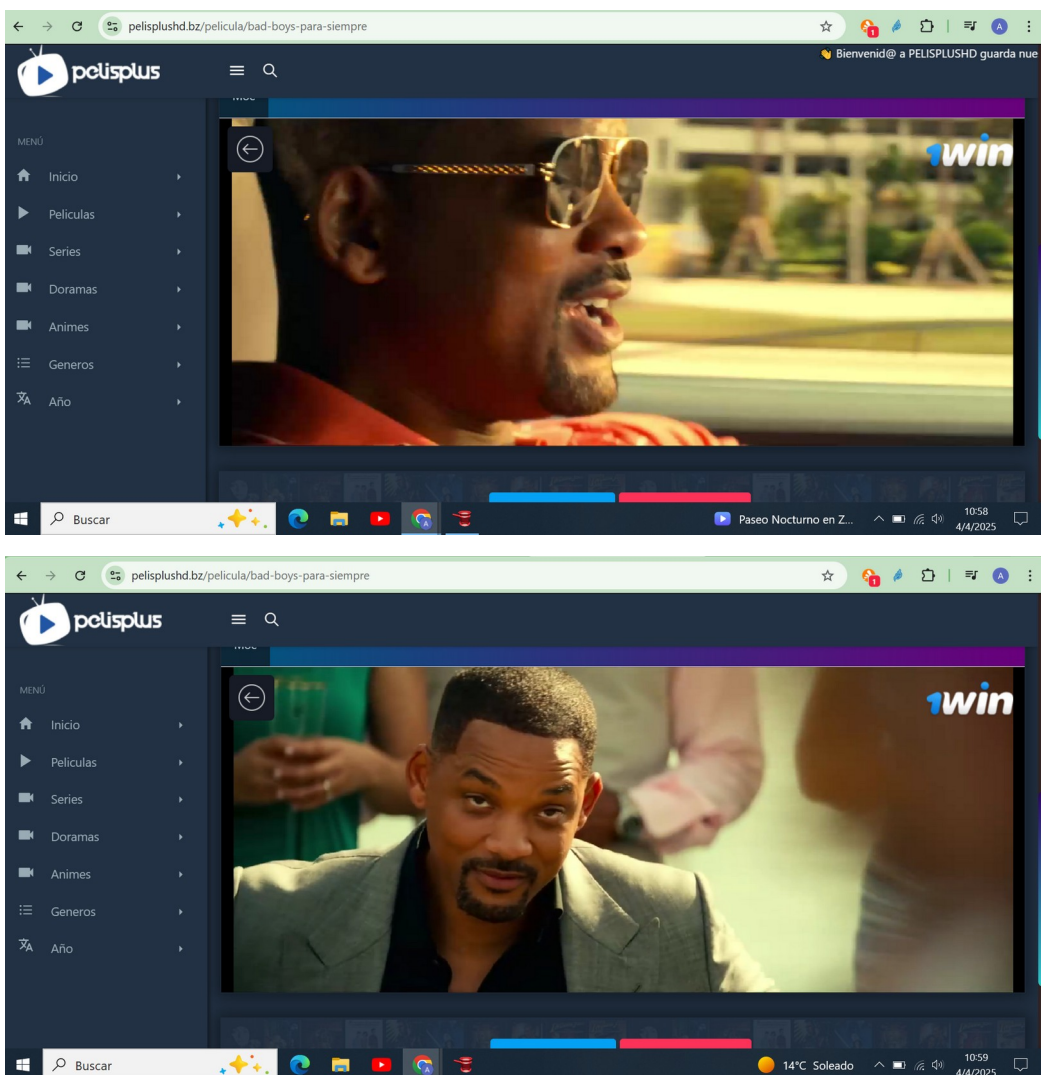
8) Acceso a la proyección de la película:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11



VI.- Que ha quedado acreditado el *modus operandi* de este tipo de páginas, habituales en las redes, con una operatoria riesgosa que genera la participación o posibilidad de ella de participar como victimarios o víctimas de delitos a distintos operadores, entre ellos a los usuarios que acceden, a los titulares de los derechos de propiedad intelectual, a las personas que muestran sus imágenes privadas o brindan datos sensibles; etc.

Las consecuencias de la existencia de sitios como estos son extremadamente gravosas.

Por medio de la Ley 24.186 nuestro país aprobó el “ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA, Y LA



ORGANIZACION INTERNACIONAL DE POLITICA CRIMINAL - INTERPOL- RELATIVO A LA SEDE DE UNA OFICINA SUBREGIONAL PARA AMERICA DEL SUR, SUSCRITO EN BUENOS AIRES EL 22-5-90”.

En la página de dicho organismo se puede acceder a cierta información que sobre el tema nos ilustra (<https://www.interpol.int/es/Delitos/Productos-ilegales/Compre-de-forma-segura/Pirateria-digital>):

“A diferencia de lo que pueda pensar, acceder a contenido gratuito o barato no es ninguna bicoa

La piratería digital consiste en la copia o distribución ilegal a través de Internet de material sujeto a derechos de autor, lo que tiene efectos perniciosos para las industrias de la creación, como el cine, la televisión, la edición, la música y el juego.

La piratería en línea repercute en la economía, ya que afecta a las fuentes de ingresos del Estado y expone a los consumidores como usted al riesgo de sufrir pérdidas financieras. También comporta riesgos para la seguridad de los consumidores, tales como el robo de identidad o la exposición de menores a contenidos inadecuados.

Los sitios operados por piratas ofrecen acceso a contenidos audiovisuales que han sido robados a un operador de televisión legítimo y a los que se puede acceder a través de aplicaciones o dispositivos ilícitos. Los dispositivos legales como los televisores y teléfonos inteligentes o las tabletas pueden estar también equipados de aplicaciones ilícitas.

Un delito lucrativo

Los servicios de piratería generan ingresos por varios medios, como los siguientes:

- **Publicidad:** Estos sitios pueden recibir dinero de los anunciantes en función del número de visualizaciones de la página o del número de clics que se hacen en ella.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

- **Donaciones:** Algunos servicios de piratería pueden pedir a los usuarios que donen dinero a cambio de acceder a contenidos superiores o para apoyar el sitio web.
- **Servicios de suscripción:** En ocasiones, los usuarios pueden acceder a versiones de alta calidad del contenido pirateado o a contenidos superiores a cambio de pagar una cuota de suscripción.
- **Venta de los datos de los usuarios:** Algunos servicios de piratería pueden vender a terceras empresas los datos de los usuarios, como el historial de navegación o información personal.
- **Publicidad de afiliados:** Los servicios de piratería pueden generar ingresos remitiendo a sus usuarios a páginas web o productos de tiendas en línea.

Al comprar contenidos en estos sitios se priva a las industrias de la creación, a las empresas de televisión de pago y a las autoridades tributarias de ingresos que les corresponden legítimamente. Todos los años, sus pérdidas ascienden a miles de millones, lo que significa que se dedica menos dinero a crear nuevos contenidos y empleos en el sector.”.

Varios de esos extremos han sido acreditados con las pantallas que fueron exhibidas en el considerando anterior.

VI.- Que los extremos corroborados hasta aquí justifican el dictado de la especial medida autosatisfactiva solicitada, empero con los recaudos que más adelante, en la parte dispositiva señalaré.

En efecto, en distintos precedentes se ha reconocido la operatividad a la medida autosatisfactiva bajo las siguientes premisas, las que considero aplicables al caso, para así decretarla:

<En la actualidad se habla, con razón, de la "jurisdicción oportuna", cuya finalidad reside no sólo en dar a cada uno lo suyo (ius suum cuique tribuendi), sino de hacerlo "cuando corresponde", esto es, en tiempo útil para satisfacer las expectativas del peticionario, más aún cuando se ventilan cuestiones generadoras de responsabilidad (sea su fuente contractual o extracontractual). No debe olvidarse que en materia de responsabilidad civil (en puridad conceptual, del derecho de daños), el no dañar a otro (neminem laedere) lleva implícito, en su



misma esencia, la idea de una razonable evitación o agravamiento del perjuicio. Así pues, en la esfera del derecho procesal, los Tribunales comenzaron a introducir en forma pretoriana -desde hace poco más de dos décadas- un instituto "no cautelar" que vino a sumarse y a complementar dicho cuadro, denominado "tutela preventiva" o "tutela procesal inhibitoria". Dicho instituto cuenta hoy con recepción normativa, con la introducción del principio de prevención del daño, en los arts. 1710, 1713 y cc. CCivCom, sobre el que se volverá infra. Destácase que la doctrina denominó -en paralelo- a este instituto de distintas maneras: como "medida anticipatoria impropia por consumación" (Rivas, Adolfo A., "La jurisdicción anticipatoria y la cosa juzgada provisional", LL, suplemento de Actualidad del 22/02/1996), como "medida autosatisfactiva" (cfr. Peyrano, Jorge W., "Informe sobre las medidas autosatisfactivas", en LL, 1996-A-999; mismo autor "Los nuevos ejes de la reforma procesal civil: la medida autosatisfactiva", E.D. diario del 24/10/1996; mismo autor, "Una nueva vía procesal para preservar el derecho a la privacidad; el proceso urgente", revista jurídica Vox Juris de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres, Lima, suplemento de mayo de 1995, p. 14).), como "cautela material o de efectos materiales o satisfactiva" (Morello, Augusto M., "La cautelar material", JA, 1992-IV-314), como "medida anticipatoria material o satisfactiva" (Berizonce, Roberto O., "Tutela anticipada o definitiva", JA, 1996-IV-764), y como "acción o tutela civil inhibitoria o inhibitoria definitiva" (Lorenzetti, Ricardo L., "La tutela civil inhibitoria", LL, 1995-C-1217; Andorno, Luis O., "El denominado proceso urgente (no cautelar) en el derecho argentino como instituto similar a la acción inhibitoria en el derecho italiano", JA 1995-II-887), entre otras. Por una cuestión de proximidad técnica este Tribunal adopta la clásica denominación de "tutela preventiva" referida líneas arriba, al tener directa referencia con la noción de "prevención del daño" regulada en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

el CCiv. Com. La medida de "tutela preventiva" constituye, en la generalidad de los casos, un requerimiento urgente formulado por los justiciables al órgano jurisdiccional, que se agota una vez obtenido su despacho favorable. Esta característica -a diferencia de lo que ocurre con las medidas cautelares- trae aparejada per se la innecesariedad de entablar una acción principal ulterior para evitar su caducidad o decaimiento. Ello pues son variados los supuestos en los cuales resulta notorio que si bien concurre una situación de urgencia que reclama pronta y eficiente solución jurisdiccional, no se visualiza la necesidad ni la conveniencia de hacer otra cosa que resolverla prontamente, y nada más, cupiendo dejar de lado los principios de instrumentalidad (relativo a la calidad "accesoria" de la medida cautelar respecto al juicio principal que debe iniciarse en el plazo legal establecido) y de caducidad cautelar, propios de un proceso de esa índole.> (*CNCiv. y Com. Fed., Sala III, causa 22835/20 del 29-9.20*).

<A ese respecto cabe dimensionar que en las medidas cautelares es requerida una "cognición sumaria", para la que basta un simple grado de verosimilitud posible, en tanto que para la concesión de la "tutela preventiva" -tal como la impetrada por el actor- es menester la presencia de una cognición sumaria profundizada, existiendo -a diferencia de las primeras- un grado de verosimilitud probable o certeza probable sucedánea (fuerte probabilidad) (cfr. Palacio, Lino E, "Derecho Procesal Civil", vol. VIII, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1985, ps. 49/50; Pérez Ragone, Álvaro, "Concepto estructural y funcional de la tutela anticipatoria"; LLNOA, 2000,797; Morello, Augusto, "La tutela satisfactiva", en J. A., 1995-IV-413, en anotación al fallo de la Cám. Nac. Civ., sala G, 4/05/94, in re: "Zambardieri, Juan C. C/Municipalidad de Buenos Aires"; mismo autor, "La tutela anticipatoria ante la larga agonía del proceso ordinario", en ED 169-1341). Adiciónase que aún en los casos en los



que la medida es definida inaudita parte por existir una contundente verosimilitud del derecho, tal circunstancia no trae aparejada una vulneración del principio de bilateralidad y contradicción en el proceso, toda vez que este último se afianza con el ejercicio ulterior de la potestad impugnatoria que se abre con la vía recursiva. Es que ante el "juicio inmediato" (que involucra conocimiento y decisión), rigen analógicamente los principios del procedimiento monitorio que desplazan la iniciativa del contradictorio del actor al demandado "confiriéndose la oportunidad de ser oído, no antes sino después de la decisión en su contra, siempre que se cite al demandado para que se pueda defender" (estas ideas del actual desarrollo ex post del derecho de defensa fueron expuestas por Augusto M. Morello en una de sus ponencias en las III Jornadas del Foro de Derecho Civil, celebradas en Olavarría en agosto de 1997, cfr. asimismo Martínez, Oscar J. y Viera, Luis A., "El proceso monitorio (Bases para su legislación uniforme e iberoamericana)", en Revista Jurídica Ius, N° 41, 1990, ps 51, 74, 77 y ss)> (CNCiv. y Com. Fed., Sala III, causa 22835/20 del 29-9.20, cit.).

VII.- Que la medida deberá ser llevada a cabo en la forma “dinámica” solicitada, empero -además- brindándole al Ministerio Público Fiscal la información acerca de la toma de la medida y de su avance con intervención a la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia (UFECI)-.

En efecto, “... a través de la Resolución PGN N°3743/15 se creó la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia a fin de robustecer la capacidad de respuesta del organismo en materia de detección, persecución y represión de la criminalidad organizada y de los delitos que más menoscaban la seguridad ciudadana.

Así la UFECI podrá entender en casos de ilícitos constituidos por ataques a sistemas informáticos, o cuando el medio





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 11

comisivo principal o accesorio de una conducta delictiva incluya la utilización de sistemas informáticos, con especial atención en el ámbito de la criminalidad organizada, y crímenes en los que sea necesario realizar investigaciones en entornos digitales –aun cuando no hayan sido cometidos contra o mediante un sistema informático-.

Entre las principales funciones de la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia se encuentran: Intervenir en los casos de su competencia y asistir a los/as fiscales; recibir denuncias y realizar investigaciones preliminares y genéricas; actuar como nexo con los diferentes actores e instituciones nacionales e internacionales con incidencia en cuestiones vinculadas a la temática y articular con las procuradurías, unidades fiscales y demás áreas de la Procuración General, a los efectos de la implementación de estrategias eficaces para el abordaje de la ciberdelincuencia; asesorar a los/as fiscales sobre los recursos tecnológicos y herramientas de apoyo técnico, laboratorios, métodos de investigación, obtención, análisis y preservación de la prueba, disponibles en el país; desarrollar estudios acerca de las reformas reglamentarias y legislativas necesarias; elaborar informes y diagnósticos sobre esta clase especial de criminalidad y desarrollar actividades de cooperación, divulgación y capacitación sobre cibercrimen.” (<https://www.mpf.gob.ar/ufeci/>).

Por todo ello, **FALLO:** 1) Haciendo lugar a la medida autosatisfactiva en la forma y de modo que surge de los considerandos: 2) Disponer el bloqueo y el acceso de usuarios al sitio web conocido como “pelisplushd” o “pelisplus” actualmente accesible en “pelisplushd.bz”, sus dominios y subdominios y cualquier otra ubicación en línea cuyo único o principal propósito sea permitir o facilitar el acceso al referido sitio web, con los siguientes requisitos: a) Las actoras notifican la decisión a los ISPs y éstos aplican el bloqueo de las ubicaciones en línea especificadas en la decisión; b) las



actoras se comprometen a identificar, comprobar y supervisar las ubicaciones en línea adicionales que proporcionan acceso a un sitio web cubierto por una decisión; c) las actoras lo podrán ejecutar a través de herramientas reconocidas y avaladas por muchas jurisdicciones que garanticen un seguimiento continuo de los sitios web cubiertos y permitan un bloqueo completo, pero no excesivo; d) las actoras enviarán estas ubicaciones en línea adicionales a los ISPs para su bloqueo, normalmente con periodicidad mensual. Estas notificaciones podrán hacerse enviando por correo electrónico o por DEOX, por oficio art. 400 CPCy C, etc.; una hoja Excel o un documento Word que contenga las ubicaciones que deben bloquearse, o poniendo a disposición un punto API para listas actualizadas de dichas ubicaciones y e) todo sin ninguna obligación de supervisión por parte de los ISPs. Asimismo, y con la misma periodicidad deberá ser comunicada esta y toda comunicación y actualización en los términos que surgen del párrafo anterior al Ministerio Público Fiscal a través de la UFECI y/o a quien se disponga desde ese organismo del Estado nacional.

Regístrese y notifíquese a la parte actora, al Sr. Fiscal interviniente (por cédula con copia de la presente), y a la UFECI y al Ente Nacional de Comunicaciones (‘ENACOM’) mediante DEOX (de corresponder) o por oficio firmado por el letrado apoderado en los términos del art. 400 del Código Procesal, con copia del escrito inicial, de la documentación y de esta resolución.



SOLICITA MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA

Señor Juez:

Marco Antonio Agnoletti, abogado, apoderado por la parte actora, inscripto al Tomo 137, Folio 994 del C.P.A.C.F, CUIT: 20-38995584-2 y María Isabel Millé, abogada, apoderada de las actoras (T° 50 F° 840) CUIT 27-20281975-9; constituyendo ambos domicilio procesal en ESTUDIO MILLÉ, Suipacha 1111, piso 11° (Zona de Notificaciones N° 15) de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio electrónico 20-38995584-2 magnoletti@mille.com.ar , ante V.S. nos presentamos y decimos:

1 PERSONERÍA

Como surge de las copias simples de poderes generales para juicios que acompaño (ANEXO I) y sobre cuya fidelidad y vigencia presto juramento, soy apoderado judicial general de:

- **Columbia Pictures Industries, Inc.** (en adelante, ‘COLUMBIA’), (domiciliada realmente en 10202 West Washington Boulevard, Culver City 90232, California, U.S.A.); constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de América.
- **Disney Enterprises, Inc.** (en adelante, 'DISNEY'), (domiciliada realmente en 500 S. Buena Vista Street, Burbank, 91521 California, U.S.A.); constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de América.
- **Paramount Pictures Corporation** (en adelante, ‘PARAMOUNT’), (domiciliada realmente en 5555 Melrose Avenue, 5555 Los Angeles, 90038 California, U.S.A.); constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de América.
- **Netflix, Inc** (en adelante, ‘NETFLIX’), (domiciliada realmente en 100 Winchester Circle, Los Gatos, California 95032, U.S.A.); constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de América.
- **Universal City Studios Productions LLLP**, (en adelante, ‘UNIVERSAL’), (domiciliada realmente en 100 Universal City Plaza, Universal City, 91608 California, U.S.A.); constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de América.
- **Warner Bros. Entertainment Inc.** (en adelante, "WARNER"), (domiciliada realmente en 4000 Warner Boulevard, Burbank, 91522 California, U.S.A.); constituida bajo las leyes de los Estados Unidos de América.

2 OBJETO

Por el presente venimos en nombre de nuestras mandantes a solicitar a V.S. el dictado de una medida cautelar autosatisfactiva en los términos del art. 232 del CPCCN para tramitarse “*inaudita parte*” y en forma reservada, a los fines de preservar el objeto de la petición, en la cual se ordene a las empresas proveedoras de servicios de internet (“ISP”, por sus siglas en inglés) que procedan a bloquear permanentemente el acceso al Sitio Web Infractor que se detalla en la presente, así como sus respectivas ubicaciones en línea, dominios, subdominios, y toda dirección o URL que tengan por objeto predominantemente dirigir, redirigir, o facilitar el acceso de los usuarios de internet al Sitio Web Infractor.

A tales fines, solicitamos se disponga notificar la orden al Ente Nacional de Comunicaciones (‘ENACOM’), con el fin de que este notifique la orden de bloqueo a todos los proveedores de acceso a internet registrados ante sí, haciendo así extensiva la medida solicitada a todos aquellos ISP que operan en el territorio nacional y aplicable a las distintas modalidades en que las prestadoras proveen servicios de acceso a internet; de modo que la orden requerida pueda ser ejecutada sin vulnerar la posición en el mercado de ningún ISP a la vez que se hagan verdaderamente efectivos los efectos de la misma.

En atención a las especiales dificultades que plantea el funcionamiento de la internet - particularmente en relación con las ubicaciones en la red de este Sitio Web Infractor, las cuales son modificadas constantemente- el éxito de la medida solicitada depende de que la misma se ordene y se realice en forma *dinámica*, forma que se describirá más adelante (apartado “Medida Solicitada”).

La dirección que se identifica como Sitio Web Infractor es “ *pelisplushd.bz* “

Esta parte se reserva el derecho de ampliar las direcciones destinatarias de la presente medida, toda vez que las circunstancias de la infracción pueden variar y evolucionar, tal como se explicará más adelante en este escrito.

A través de este Sitio Infractor, como se demostrará más adelante, se difunden contenidos protegidos por derechos de autor en perjuicio de sus titulares, entre los que se encuentran los aquí peticionantes.

3 **FUNDAMENTACIÓN DE LA MEDIDA SOLICITADA**

3.1 **INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ACTORAS**

Las Actoras son algunas de las principales productoras de contenidos audiovisuales de Hollywood y por ende del mundo, siendo este en cada caso un hecho público y notorio, y se presentan conjuntamente promoviendo esta medida autosatisfactiva con miras a hacer valer su interés común en conseguir la tutela judicial efectiva de sus derechos de propiedad intelectual, los cuales, a partir del constante avance tecnológico y las facilidades que este provee, se ven permanentemente afectados y vulnerados, a toda hora y en todo lugar, a través de infracciones cometidas a través de medios tecnológicos por individuos que se aprovechan de aquellas facilidades y el anonimato que les brindan.

Entre las principales actividades que desarrollan las Actoras y/o sus afiliadas para la realización de un film o serie televisiva, se encuentran la financiación del proyecto, la elección y contratación de los realizadores y el personal idóneo para su producción, la gestión de la distribución y comercialización de la obra una vez completada, así como dar cumplimiento a las distintas normativas y obligaciones impositivas y fiscales que rigen la actividad.

Este proceso suele involucrar meses y/o años, y sustanciales recursos, todo lo cual implica un gran riesgo, esfuerzo, compromiso e inversión por parte de las peticionantes. El Sitio Web Infractor se aprovecha de ello utilizando las obras pertenecientes a las Actoras para su propio beneficio, sin abonar suma alguna a los titulares de los derechos, es decir a las partes actoras.

A modo ejemplificativo, mis mandantes son titulares de las siguientes 67 obras audiovisuales, todas ellas ofrecidas a través del Sitio Web Infractor, tal y como surge de la prueba acompañada:

Titulo	Titulares de derechos
Bad Boys for Life	Columbia Pictures
Captain Phililips	Columbia Pictures
Chappie	Columbia Pictures
Grown Ups 2	Columbia Pictures
Jumanji: Next Level	Columbia Pictures
Jumanji: Welcome to the jungle	Columbia Pictures
Spider-Man: Homecoming	Columbia Pictures
The Equalizer 2	Columbia Pictures
The Interview	Columbia Pictures
The Karate Kid	Columbia Pictures
Uncharted	Columbia Pictures

You don't mess with the Zohan	Columbia Pictures
Zathura A Space Adventure	Columbia Pictures
Extraction	Netflix Inc.
Luther: The Fallen Sun	Netflix Inc.
The Dig	Netflix Inc.
The Highwaymen	Netflix Inc.
The Kissing Booth 2	Netflix Inc.
The Swimmers	Netflix Inc.
10 Cloverfield Lane	Paramount
13 Hours: the secret soldiers of Benghazi	Paramount
A Quiet Place Part II	Paramount
Allied	Paramount
Baywatch	Paramount
Crawl	Paramount
Jackass Forever	Paramount
Like a Boss	Paramount
Mission: Impossible - Fallout	Paramount
Mission: Impossible - Rogue Nation	Paramount
PARANORMAL ACTIVITY 3	Paramount
Rocketman	Paramount
Sonic the Hedgedog 2	Paramount
Top Gun Maverick	Paramount
Transformers: Rise of the Beasts	Paramount
Zoolander 2	Paramount
Ambulance	Universal
American Gangster	Universal
Blackkkklansman	Universal
Dr. Seuss' The Grinch	Universal
Fast & Furious Presents: Hobbs & Shaw	Universal
Fast and Furious 9 (F9)	Universal
Fast X	Universal
Fifty Shades Freed	Universal
Get Out	Universal
Mario Bros	Universal
Minions 2: Rise of the Gru	Universal
The Secret Life of Pets 2	Universal
Elemental	Walt Disney Company
Artemis Fowl	Walt Disney Company
Cruella	Walt Disney Company
Dumbo	Walt Disney Company
Finding Dory	Walt Disney Company
Frozen II	Walt Disney Company
Ice Age: The Adventures of Buck Wild	Walt Disney Company
Toy Story 4	Walt Disney Company
Barbie	Warner Bros
Black Adam	Warner Bros
Elvis	Warner Bros
Father of the Bride	Warner Bros
Godzilla vs. Kong	Warner Bros

Mortal Kombat	Warner Bros
Tenet	Warner Bros
The Dark Knight	Warner Bros
The Dark Knight Rises	Warner Bros
The Flash	Warner Bros
The Suicide Squad	Warner Bros
WW84	Warner Bros

Es un hecho notorio que los derechos sobre estas obras audiovisuales, extremadamente populares entre las audiencias de todo el mundo, pertenecen a los respectivos estudios, y que algunos de ellos actualmente solo pueden encontrarse en cines o en las plataformas habilitadas por estos estudios. A pesar del carácter notorio de este hecho, mis mandantes presentan varias pruebas de su titularidad (Anexos II y III).

3.2 RÉGIMEN LEGAL: DERECHOS EXCLUSIVOS SOBRE PRODUCCIONES AUDIOVISUALES

Las obras cinematográficas, las películas y las series son creaciones intelectuales protegidas específicamente en nuestro país por la “Ley de Propiedad Intelectual” N° 11.723, cuyas previsiones respecto de las obras de ese género se extienden a toda y cualquier creación intelectual expresada por medio de imágenes en movimiento, sea cual fuere el medio de reproducción.

Esta misma ley reconoce en favor de los productores de obras audiovisuales ciertos derechos exclusivos:

Art. 2º. — El derecho de propiedad de una obra científica, literaria o artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, de representarla, y exponerla en público, de enajenarla, de traducirla, de adaptarla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma.

Art. 21. — Salvo convenios especiales: El productor de la película cinematográfica, tiene facultad para proyectarla, aún sin el consentimiento del autor del argumento o del compositor, sin perjuicio de los derechos que surgen de la colaboración.

En las obras de este género la facultad de explotar la obra cinematográfica no es compartida por todos los colaboradores sino que se atribuye únicamente a uno de ellos: el productor; de tal modo, nadie que no sea titular de la propiedad intelectual sobre una obra cinematográfica puede, sin expresa y especial autorización de dicho titular, hacer reproducciones de la obra en ejemplares autónomos o archivos digitales, ni exhibirla en salas cinematográficas o incluirla en programas de televisión, ni comunicarla al público por cualquier medio o hacerla accesible al público mediante sistemas en línea, comunmente conocidos como “*streaming*”. Esto obviamente también se aplica a

cualquier otra forma de puesta a disposición de obras en línea, como ser a través de descargas o la presentación de enlaces.

Es importante mencionar que el derecho exclusivo de explotación de las obras es el principal recurso económico con el que cuentan los titulares de los derechos para solventar los gastos de sus proyectos y financiar nuevos desarrollos; esta explotación se basa usualmente en licencias concedidas a distribuidoras, cines, cadenas de televisión o plataformas de *streaming*. Con esto en consideración, aclaramos que las Actoras no tienen acuerdos de licenciamiento del contenido con el Sitio Web Infractor, el cual carece de autorización y/o derecho para la reproducción de las obras de propiedad de las accionantes.

Es claro que los titulares de derechos de propiedad intelectual tienen el derecho exclusivo a determinar cómo y cuándo se transmiten sus obras, por lo que cualquier tercero que comunique, reproduzca o retransmita una obra sin autorización de su titular comete un ilícito civil y penal sobre los derechos de propiedad del titular. **Quien usurpa las facultades autorales de explotación de obras, comete en nuestro país un delito penado de acuerdo con el artículo 72, inciso a) de la ley 11.723.**

A mayor abundamiento, los derechos de autor se encuentran amparados por distintos tratados internacionales de los que Argentina es parte y que pueden y deben ser aplicados al caso, como el Convenio de Berna de 1886¹, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT)². Particularmente, es de aplicación el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (“ADPIC”), con jerarquía superior a las leyes, el cual brinda en su artículo 50 un sólido fundamento a la petición de medidas, cuando en sus partes pertinentes dispone:

“1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces destinadas a:

a) evitar que se produzca la infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales de la jurisdicción de aquéllas, inclusive las mercancías importadas, inmediatamente después del despacho de aduana;

¹Art. 9.1) “Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma. ...”

² Art. 8: “...los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.”

Art. 11: “Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado o del Convenio de Berna y que, respecto de sus obras, restrinjan actos que no estén autorizados por los autores concernidos o permitidos por la Ley.”

b) preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

2. Las autoridades judiciales estarán facultadas para adoptar medidas provisionales, cuando ello sea conveniente, sin haber oído a la otra parte, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable al titular de los derechos, o cuando haya un riesgo demostrable de destrucción de pruebas.

3. Las autoridades judiciales estarán facultadas para exigir al demandante que presente las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre que el demandante es el titular del derecho y que su derecho es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción, y para ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos”.

- **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR DE EXTRANJEROS EN LA ARGENTINA.**

Las películas, series y programas involucradas en el presente son obras que ostentan el *copyright* de un titular extranjero y que **han sido publicadas por primera vez fuera de nuestro país**. Dado que la nacionalidad del titular y el lugar de la primera publicación de las obras es Estados Unidos de América, las obras de propiedad de mis mandantes reciben en la Argentina la misma protección que la ley Patria otorga al mismo tipo de obras de autor nacional (el llamado “trato nacional”). Esto en virtud de lo establecido en las siguientes normas:

- a) La *Convención Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas* (Berna 1886) ratificada por Decreto-Ley 17.251/67, cuyo art. 5, 1) establece:

“Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecidos en el presente Convenio.”

- b) El “Acuerdo TRIP’s” (*ut- supra* citado), cuyo art. 3 dispone en su parte pertinente:

“Cada Miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas en, respectivamente, el Convenio de París (1967), el Convenio de

Berna (1971)³, la Convención de Roma y el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados. ...”

- Prueba de la titularidad de la autoría por parte de las demandantes.

Mi parte invoca respecto de la acreditación de su título las normas de la ya citada “Convención de Berna”, cuyo art. 4, párrafo 2) estipula que: *“El goce y ejercicio de dichos derechos **no están sujetos a formalidad alguna**; este goce y ejercicio son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra* Reglamentando el art. 15, párrafo 1) del mismo tratado internacional: *Para que los **autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual. El presente párrafo se aplicará también cuando ese nombre sea seudónimo que por lo conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor.**”*

La disposición citada ha sido reiteradamente aplicada por los tribunales del Fuero, por ejemplo al decidir:

“... mediante la ley 17.251 de 1967, nuestro país adhirió a la Convención de Berna, revisada en Berlín en 1908, a través de la cual se establece la protección automática de los derechos del autor, suprimiéndose la exigencia de formalidades, tales como el registro previo. (C.N.Civ., S. F, 8.8.91 in rem SADAIC v. Puig Mayor Discoteq-e - JA No. 5765, 26.2.92, pág. 18)”.

“...Por otra parte, tal protección está contenida en la ley 17251, por la que nuestro país adhiere a la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, la que luego se señalar en su art. 1º que “Los países a los cuales se aplique la presente Convención se constituyen en una Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias o artísticas”, refiere, en cuanto a su objeto, que “Los términos "obras literarias y artísticas" comprenderán ... las obras cinematográficas y aquellas obtenidas por un proceso análogo a la cinematografía ... ”(art. 2º, párrafo 1º). Protección cuyo goce y ejercicio no están sujetos a ninguna formalidad y son independientes de la existencia de la protección en el país de origen (art.4º, párrafo 2º), de modo tal que no requiere ningún tipo de asiento registral o inscripción formal, bastando la acreditación de su titularidad por cualquier

³ Nuestro país no ha efectuado reservas respecto de la aplicación de la “Convención de Berna” a ningún género de obras literarias en general ni a los programas de computación en particular.

medio probatorio. En síntesis, de acuerdo con lo expuesto puede tenerse por acreditado que la F.I.F.A. en su carácter de organizadora, es la titular de los derechos audiovisuales representativos de las imágenes derivadas de los partidos disputados en la Copa del Mundo, y que como tal tienen protección, independientemente del género al que pertenezcan, en resguardo de la comunicación al público de sus emisiones y retransmisiones, ya que, como bien lo señala el a quo no puede desconocerse que la venta y las licencias por esos derechos son la fuente principal de ingresos para organizarlos y contribuir a la difusión del deporte.” (Federation Internationale de Football Association y otro c/ Imagen Video Series s/ propiedad intelectual Ley 11723, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala H - 23-06-2017).

Es en el marco jurídico planteado que encuentra respaldo la pretensión de esta parte, por cuanto los derechos de mis representadas sobre sus obras surge de su titularidad sobre las mismas, donde al comenzar y/o al finalizar la reproducción de una película o episodio se informa sobre el propietario de los derechos, los realizadores de la obra, y los derechos exclusivos que correspondan, materializando la presunción legal establecida en el Convenio de Berna en favor de la empresa cuyo nombre aparece en una obra de la forma habitual⁴. Asimismo, señalamos la aplicación del principio de “Trato Nacional” establecido en el mismo cuerpo normativo además de en el ADPIC⁵, en virtud del cual las obras protegidas en otros Estados también lo están en nuestro país, y viceversa.

A fines de acreditar su titularidad sobre los derechos sobre los que se solicita protección, mi parte acompaña al presente los Anexos II y III para demostrar titularidad sobre 50 títulos, así como también diversas instancias de infracción a los derechos de propiedad intelectual de esta parte (Anexos IV y V).

La prueba documental acompañada incluye 50 títulos disponibles en pelisplushd.bz sobre los cuales se ha demostrado infracción y puesta a disposición no autorizada en el Sitio Web Infractor mediante distintos reportes de infracción elaborados por EtherCity, empresa especializada en vigilancia y acciones de protección de propiedad intelectual (remitimos al punto 3.3.2 para mayor información sobre EtherCity y la elaboración de sus informes).

⁴ Art. 15, 2) “Se presume productor de la obra cinematográfica, salvo prueba en contrario, la persona física o moral cuyo nombre aparezca en dicha obra en la forma usual.”

⁵ Art. 3, 1. “Cada Miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas en, respectivamente, el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma o el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados.”

El Anexo II consiste en un documento certificado, apostillado y traducido conteniendo un listado de 67 obras de titularidad de cada una de las actrices, junto a los **respectivos certificados de presentación de las mismas ante la autoridad de Registro de Derechos de Autor de los Estados Unidos** ('U.S. Copyright Office'). Los certificados prueban palmariamente la titularidad de las peticionantes sobre las obras en cuestión.

Meramente con fines ilustrativos, las peticionantes ofrecen otros elementos probatorios de su titularidad, como lo son capturas de pantalla de los servicios de *streaming* oficiales (Anexo III), donde pueden observarse obras con la mención del nombre del correspondiente titular de la misma estampado en la forma habitual tal como prevé el artículo 15, inciso 2º del Convenio de Berna (ley 25.140).

Con la documentación aportada, solicito se tenga por reconocido el cumplimiento por parte de las peticionantes de los requerimientos referidos a la acreditación del derecho invocado sobre los títulos infringidos por el sitio pelisplushd.bz.

3.3 EL SITIO WEB INFRACTOR

3.3.1 La Infracción

Como es público y notorio, muchas fijaciones audiovisuales, de cualquier época u origen, han sido “digitalizadas”, o sea, pasadas de su original soporte en tecnología “analógica” a soportes lógicos procesables por computadores. Igualmente sabido es que buena parte de las actuales producciones cinematográficas o series se realizan mediante tecnología digital y se soportan en archivos procesables por sistemas informáticos.

Con el aumento de la capacidad de los computadores y teléfonos celulares, la mayor disponibilidad y ancho de banda de los accesos a Internet y la expansión de todo tipo de actividades al mundo en línea, la Internet se ha convertido en el medio preferente de distribución de información en formato digital con propósitos de información, cultura o entretenimiento, que se denomina actualmente en conjunto “contenido”.

Gracias a la enorme oferta en Internet de contenidos audiovisuales, el público argentino puede, si lo desea, acceder a producciones audiovisuales, nacionales y extranjeras, mediante la descarga, alquiler o *streaming* de los archivos correspondientes. Este acceso es proporcionado **legalmente** por las peticionantes, siendo otorgado a través de varias de las plataformas de *streaming* y descarga más conocidas a nivel mundial o por medio de plataformas oficiales licenciadas legítimamente.

Estos son asimismo los modelos adoptados por el Sitio Web Infractor señalado en el presente escrito. Este Sitio Infractor aplica estos recursos y posibilidades que otorga la tecnología para adaptar al entorno digital la clásica actividad de comercialización de copias piratas de obras protegidas por derecho de autor, obteniendo un provecho económico basado principalmente en la venta de espacios publicitarios colocados en su Sitio; este beneficio económico no sólo redunda en un perjuicio directo contra los titulares de los derechos sino que a su vez configura un enriquecimiento ilícito, una actividad parasitaria donde se aprovechan de la propiedad ajena sin autorización para explotarla en su propio beneficio. Adicionalmente, el Sitio Web Infractor reúne y ofrece los éxitos más demandados por el público, maximizando así su atracción y por ende sus beneficios, prácticamente sin ningún riesgo de inversión.

El Sitio Web Infractor permite a sus usuarios acceder a obras protegidas por derecho de autor -para las cuales no tienen autorización, licencia o derecho alguno- de manera gratuita, generalmente sin tener que instalar ningún programa, pero corriendo el riesgo de instalar un *malware* o algún otro tipo de software malicioso.

El Sitio Web Infractor permite a sus usuarios acceder a los contenidos protegidos por derecho de autor, a través de *streaming*, en cualquier momento y desde cualquier lugar. Los usuarios pueden identificar los contenidos a través de la propia organización propuesta por el Sitio Web Infractor – que suele destacar las obras de las Actoras en su página principal, puesto que son generalmente de popularidad y renombre mundial –, por medio de buscadores propios del Sitio Infractor y/o a través de listas curadas por los propios operadores del Sitio Infractor como por ejemplo, ordenando el contenido según el género al que pertenece o el año de estreno.

Generalmente, se considera que la orden de bloquear un sitio se justifica "si la finalidad y el efecto principales del sitio web son facilitar la infracción, en lugar de examinar puramente la cantidad de contenidos infractores en el sitio web"⁶. La concesión de una reparación mediante medidas de bloqueo se evalúa, entre otras cosas, en función de la flagrancia de la infracción, o la flagrancia de la facilitación de la infracción, y concretamente si el lugar en línea pone a disposición o contiene directorios, índices o categorías de los medios para infringir, o facilitar una infracción de los derechos de autor y si el propietario u operador del lugar en línea demuestra un desprecio por los derechos de autor en general. También puede considerarse un factor relevante si el acceso al sitio en línea ha sido inhabilitado por orden de un tribunal de otro país o territorio por infracción de los derechos de autor o en relación con dicha infracción.⁷ Todos estos elementos han quedado acreditados en el presente caso.

⁶ Tribunal Superior de Justicia de Nueva Delhi, CS(COMM) 724/2017 & I.As. 12269/2017, 12271/2017, 6985/2018, 8949/2018 y 16781/2018, 10 de abril de 2019.

⁷ Cf. por ejemplo s115A(5) del "Australia Copyright Act 1968"

La intención de los operadores del Sitio Infractor es poner a disposición grandes cantidades de contenidos de cine y televisión, incluyendo nuevos estrenos a medida que las copias piratas estén disponibles, por lo que un análisis exhaustivo de todo su contenido es materialmente imposible. El Sitio Web Infractor es **estructuralmente infractor**, es decir, **está específicamente dirigido a la infracción masiva de obras protegidas por derechos de autor**, es su modelo de negocio (a escala comercial), causando un perjuicio incalculable a los titulares de los derechos, ya que permite al público disponer de la obra, negando la exclusividad del titular del derecho, afectando a sus expectativas de generar ganancias a través de la explotación de su obra, lo cual puede observarse con claridad en el precedente **“WARNER BROS ENTERTAINMENT INC Y OTROS C/ GNULA Y OTROS S/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA” - CIV 22186/2023**.

La práctica descrita es un hecho público conocido por todos, pero ejemplificaremos para mayor claridad: si un usuario accede a el Sitio Web Infractor y selecciona una obra de su interés entre los ofrecidos en la página principal, o bien indica al buscador que desea acceder a un contenido determinado, el sistema le pondrá a disposición opciones de reproductores correspondientes a servidores y computadores de terceros donde se ubican archivos incluyendo dicho contenido, lo que le permitirá acceder inmediatamente al recurso desde el cual es posible recibir por *streaming* el mismo. Esta mecánica utilizada por el Sitio Infractor basa su modelo de negocio en la pretensión de alejar el riesgo jurídico de alojar en su propio sitio o equipamiento los contenidos infractores y funda su éxito en ayudar con un buscador eficiente a encontrar el lugar de alojamiento de tales contenidos, de modo que el usuario pueda llegar instantáneamente a los mismos.

En los anexos al presente podrá V.S. revisar ejemplos concretos de este procedimiento (y de todos los hechos expuestos en la presente demanda), el cual V.S. podrá repetir personalmente si lo desea usando un equipo del Juzgado conectado a Internet – siempre y cuando esté equipado con protección necesaria contra malware y otro software malicioso⁸. Prueba indubitable de lo dicho, resulta la prueba notarial que se adjunta al presente como Anexo IV, en la que se refleja la facilidad con la que es posible usurpar los derechos de propiedad intelectual de las peticionantes.

En resumen, el Sitio Web Infractor permite acceder fácilmente a miles de copias piratas y se constituye en recurso indispensable y eficiente de la explotación ilícita de los

⁸ Por favor ver los siguientes informes referidos al *costo oculto* de la piratería para los consumidores: <https://www.digitalcitizensalliance.org/issues/unholy-triangle-report> and https://www.digitalcitizensalliance.org/clientuploads/directory/Reports/DCA_Fishing_in_the_Piracy_Stream_v6.pdf in particular

contenidos, ya que, sin usar los servicios de este Sitio, quienes infringen la propiedad intelectual ajena – sea compartiéndola o consumiéndola- no hubieran podido ofrecer, compartir o acceder a los archivos conteniendo las copias ilícitas.

Sin embargo, debemos destacar que el hecho de que el Sitio Web Infractor haga uso de estas maniobras para eludir el alcance de la legislación y jurisdicción Argentina no consigue ocultar las siguientes realidades:

- a) Las acciones del Sitio Web Infractor producen en Argentina una manifiesta y reprochable infracción a los derechos de autor de las actoras, por cuanto ponen material en infracción a disposición de los usuarios de internet de todo el país.
- b) El acceso al material en infracción configura de por sí un daño, y este produce sus efectos en Argentina toda vez que un usuario accede al mismo dentro del territorio nacional.
- c) El daño aludido se hace evidente toda vez que afecta los intereses legítimos de los titulares de los derechos, que comercializan sus contenidos en el país a través de distintos esquemas de licenciamiento y distribución, entre los cuales se encuentran las ya populares plataformas de servicios de “Video On-Demand”, que proveen a los consumidores vías legítimas para acceder al contenido protegido.

Por todo lo expuesto es que mis representadas se presentan a V.S. solicitando el dictado de una medida cautelar autosatisfactiva tendiente a impedir la perpetuación de las infracciones anteriormente mencionadas a sus derechos de propiedad intelectual, no existiendo otro remedio legal idóneo para ejercer la protección de sus derechos.

3.3.2 Identificación de los responsables de la Infracción

Generalmente, los servidores donde se alojan los contenidos ilícitos se encuentran fuera de la jurisdicción nacional, y comúnmente en países con escasa protección a la propiedad intelectual, lo que hace muy difícil o incluso imposible poder accionar contra los responsables directamente. Además, existen herramientas informáticas que permiten a los responsables obstaculizar e impedir su individualización o identificación. Este escenario plantea para los titulares de derechos la dificultad y en ocasiones la imposibilidad de individualizar a quién dirigir una acción, y/o establecer una jurisdicción donde poder ejercer sus derechos. El costo y trabajo necesario para superar esos obstáculos (contra todos y cada uno de los sitios piratas) representa una carga desproporcionadamente gravosa para los titulares de derechos, quienes se ven en consecuencia imposibilitados de ejercer esos derechos efectiva y eficazmente.

Cabe agregar que el Sitio Infractor no cuenta con medios para que los titulares de derechos puedan ponerse en contacto directo y ejercer reclamos basados en propiedad intelectual, lo cual deja a los tribunales como primer y único recurso disponible.

Además, tenga V.S. en cuenta que el Sitio Web Infractor en cuestión es un sitio pirata bien conocido que ha sido bloqueado en varias jurisdicciones. Los operadores del sitio (anónimos) son perfectamente conscientes de estos bloqueos, jamás han respondido a ninguna intimación tendiente a cesar en sus servicios, ni han respetado las órdenes judiciales de bloqueo en los distintos países al implementar varias medidas de elusión. Un ejemplo concreto de bloqueo ordenado al Sitio Web Infractor se dio en Brasil, con fecha 2/2/2023, solicitado por la Policía Civil De Pernambuco; se adjunta copia de las actuaciones con su traducción correspondiente como parte del Anexo VI – Jurisprudencia Extranjera.

3.3.3 Identificación de la Infracción

Existen empresas consultoras que elaboran informes específicamente destinados a identificar, detallar, clasificar y analizar violaciones a derechos de propiedad intelectual. Ejemplo de ello es EtherCity <https://ethercity.tech/> que ofrece servicios de recolección y análisis de información del contenido y tráfico de sitios web para que sus clientes, titulares de derechos de propiedad intelectual, puedan identificar vulneraciones a sus derechos cometidos por medio de los sitios web en cuestión.

Como Anexo V, se acompaña un reporte de infracción de EtherCity, el cual contiene información del Sitio Infractor y una demostración sobre la actividad infractora y la escala de la misma, incluyendo capturas de pantalla de las leyendas de copyright (“© notices”) contenidos en los créditos de las películas, estableciendo nuevamente la titularidad de las peticionantes de acuerdo con el artículo 15 párrafo segundo del Convenio de Berna – ver páginas 16 a 80 del reporte para mayores referencias.

De acuerdo a los hallazgos de EtherCity, tal y como surgen del informe que se acompaña al presente, **es posible presumir que el 100% de las películas y series ofrecidas por el Sitio Web Infractor citados en esta acción se encuentran protegidas por derechos de autor**, los cuales están siendo violentados mediante la distribución ilícita de este Sitio. Para la realización de estos informes, se toma información disponible en bases de datos sobre TV y Cine y se la compara con las bibliotecas ofrecidas por el Sitio Web Infractor. El informe contiene capturas y datos detallados sobre las infracciones referidas. Además, estos informes utilizan una doble metodología: por un lado, analistas humanos ingresan a el potencial Sitio Infractor y navegan el contenido, ingresando a los títulos protegidos por derecho de autor para

corroborar su disponibilidad para ser accedidas en infracción a esos derechos; y por otro lado, esa mecánica es replicada por medios informatizados utilizando software especializado y *machine learning* para analizar la totalidad de los contenidos disponibles en el Sitio en busca de identificar infracciones.

Habida cuenta de la constante evolución del contenido del Sitio Web Infractor, y el inmenso volumen de contenido disponible en este tipo de sitios pirata, la titularidad y las infracciones solo pueden demostrarse ejemplificativamente (aquí mediante los 67 títulos cuyos certificados de titularidad mis mandantes presentan en el Anexo II). El **carácter estructural de la infracción es el único criterio** que los tribunales deben tener en cuenta a la hora de juzgar el otorgamiento de peticiones de bloqueo como la aquí solicitada; solo este criterio permite a los titulares de derechos acceder a una protección efectiva y eficaz contra la infracción masiva de sus derechos de autor. **Otra conclusión traería como consecuencia que cuanto mayor sea el sitio pirata y mientras mayor sea la oferta infractora, mayor será la carga probatoria**; cuanto más flagrante sea la infracción, más difícil resultaría para el titular de derechos justificar su legitimación para acabar con esa infracción. Este enfoque violaría el principio de protección de la propiedad intelectual y su remedio eficaz.

Surge del informe que el contenido ofrecido en el Sitio Web Infractor no es estático sino que se amplía a diario, por ejemplo a medida que salen nuevas películas y series. Pelisplushd.bz promociona por ejemplo a títulos en una categoría llamada ‘Estrenos 2024’ (ver págs. 9-10 del reporte en Anexo V)

Esto constituye claramente una amenaza general de infracción de los derechos de autor presentes y futuros de las Actoras (así como de los derechos de autor de muchos otros titulares de derechos), por lo que se requiere una orden de bloqueo para proporcionar a los titulares de derechos autorales un remedio ágil, rápido y efectivo.

De hecho, del informe, elaborado entre diciembre 2024 y enero 2025, se desprende que:

- El Sitio se describe a sí mismo como fuente para ver los principales estrenos de cine y series.
- El Sitio Web Infractor ocupa en promedio el puesto 2 en el ranking de popularidad de sitios de *streaming* ilegal en Latinoamérica.
- El Sitio Infractor ocupa en promedio el puesto 2 el ranking de popularidad de sitios de *streaming* ilegal en Argentina.
- Que según el informe de transparencia de Google, el Sitio Web Infractor ha recibido desde el año 2023 más de 8,281 URL notificadas por infracción de derechos de autor.

- El Sitio Web Infractor infringe los derechos de autor de al menos 2.362 títulos pertenecientes a las demandantes.
- Es más, el Sitio Web Infractor tiene una **naturaleza estructuralmente infractora**. Combinando la verificación manual y las herramientas automatizadas, EtherCity puede concluir con una probabilidad de un 95%, la proporción de contenido infractor en todas las páginas de títulos del Sitio es de entre como mínimo un 95% y un 100%. Esto demuestra con suficiente probabilidad que **la totalidad de los 16.752 títulos disponibles en el Sitio Web Infractor infringe los derechos de autor**.

La prueba acompañada demuestra claramente que:

- El Sitio Infractor ofrece públicamente la posibilidad de ver obras protegidas por derechos de propiedad intelectual sin autorización.
- Que entre el contenido del Sitio Web Infractor se encuentran miles de obras de titularidad de las Actor
- Que el Sitio Infractor se beneficia económicamente a través de la venta de espacio publicitario colocado en su sitio web (ver pág 3. del reporte de EtherCity, Anexo V)
- Que los explotadores del Sitio Web Infractor tienen pleno conocimiento de la ilegalidad de su actividad y que intervienen activamente en perpetuar y amplificar las infracciones, lo cual se evidencia especialmente en la organización de las películas, series y programas en categorías como ‘Estrenos 2024’, ‘Series’, ‘Generos’, ‘Año’, entre otras.

3.4 MEDIDA SOLICITADA

Mediante la presente acción, se busca que V.S. ordene a los ISP registrados ante el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) bloquear el acceso al Sitio Web Infractor por parte de los usuarios de dichos ISP; para ello, solicitamos se ordene a ENACOM notificar a todos los ISP en el territorio de la República de esta orden de bloqueo.

La medida que se solicita se dirige a evitar que se agrave el daño que reciben los derechos de autor de los titulares de las obras y paralelamente el daño colateral que sufren quienes, respetuosos de la propiedad intelectual ajena, abonan a mis mandantes las licencias correspondientes para acceder a las obras que el Sitio Web Infractor comparten sin derecho alguno.

Los ISPs son los proveedores de servicio de acceso a Internet en el medio local. Cualquier usuario que desee conectar su dispositivo a Internet en Argentina debe indefectiblemente hacerlo mediante uno de estos ISP. Cabe señalar que la medida no compromete derechos ni intereses legítimos de los ISPs, ni tampoco causa perjuicios,

ya que se dirige solamente a impedir que los legítimos derechos de las Actoras sigan siendo vulnerados a través del Sitio Web Infractor. Esta medida, aclaramos, se solicita con carácter urgente y es independiente de cualquier otra medida que pueda adoptarse directamente contra los titulares del Sitio Web Infractor, reiterando que ello no es objeto de la presente medida.

Mediante esta medida, las Actoras pretenden que todos los ISPs registrados ante ENACOM impidan el acceso a las ubicaciones en línea que forman parte de la medida solicitada, y a aquellas que oportunamente se les informe, a través de las cuales el Sitio Infractor infringe y defrauda los derechos de propiedad intelectual de los actores. Esto se puede lograr, por ejemplo, a través del **bloqueo dinámico de DNS**⁹ por parte de los ISPs. Los ISP son quienes tienen control exclusivo sobre los servidores DNS bajo su control, por lo que son los únicos que pueden hacer efectivo el bloqueo solicitado a nivel de dominio o dirección URL.

El Sistema de Nombres de Dominio permite asociar una dirección IP, que es un conjunto numérico, a un nombre de fantasía que facilite su identificación; de este modo, cuando alguien ingresa un nombre de dominio en un navegador, el mismo se ocupa de conducir a la dirección IP numérica, que es identificada por el servidor DNS del ISP. La medida solicitada busca impedir que las solicitudes de acceso al Sitio Web Infractor sean dirigidas a los mismos. Así, el nombre de dominio bloqueado dejará de conducir al Sitio Web Infractor pertinente.

La medida se solicita con carácter “dinámico” por cuanto se busca que la misma sea extensiva no sólo a las ubicaciones en línea que actualmente utiliza el Sitio Web Infractor, sino también a aquellas que estos servicios puedan utilizar en el futuro con el fin de burlar la voluntad judicial. Es común en la operatoria de estos servicios en todo el mundo que, cuando se obtiene un bloqueo como el que aquí se solicita, estos sitios proporcionen a sus usuarios ubicaciones alternativas para acceder al material en infracción.

Aquello se puede observar con claridad en el caso análogo “**WARNER BROS ENTERTAINMENT INC Y OTROS c/ GNULA Y OTROS s/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**” (CIV 022186/2023), resuelto por el Juzgado Nacional en lo Civil Y Comercial Federal N° 2, donde se debió actualizar la medida debido a que, en medio del procedimiento, los sitios infractores modificaron su nombre de dominio.

⁹ ‘Sistema de Nombres de Dominio’, por sus siglas en inglés. Es un método de denominación empleado para nombrar a los dispositivos que se conectan a una red a través del IP. El DNS se encarga de vincular informaciones asociadas al nombre de dominio que se le asigna a cada equipo. De esta forma, hace que los identificadores relacionados con los equipos adquieran nombres que resultan inteligibles para los seres humanos, facilitando su localización en la red.

Estas medidas de elusión se desarrollan a través de redireccionamientos y sitios espejo. En el contexto de las acciones de bloqueo de sitios web dirigidas contra la piratería en línea:

- los redireccionamientos se refieren a nombres de dominio que se utilizan para redirigir a los visitantes de un sitio web a otro. Los operadores piratas pueden utilizarlos para redirigir a los visitantes que acuden a una ubicación en línea bloqueada a otra nueva, donde se aloja el mismo sitio web ilegal.
- Los sitios espejo son copias exactas o casi exactas de un sitio web que se alojan en una ubicación diferente. Los sitios web espejo se crean para proporcionar redundancia o distribuir el tráfico a un sitio web, especialmente en casos en los que el sitio web original experimenta un alto volumen de tráfico, fallos del servidor o problemas legales. Los sitios web espejo suelen tener el mismo contenido y funcionalidad que el sitio web original, y pueden actualizarse manual o automáticamente para mantenerlos sincronizados con el sitio web original. Los usuarios que acceden a un sitio web espejo pueden no darse cuenta de que están accediendo a una copia, ya que la experiencia de usuario es idéntica a la del sitio web original.

Con una orden judicial de bloqueo dinámico, un tribunal puede ampliar sus órdenes de bloqueo para cubrir futuros redireccionamientos y sitios espejo en los que el mismo sitio web continúe la infracción a pesar de la orden judicial.

Las medidas dinámicas funcionan de la siguiente manera:

- las Actoras acuden a los tribunales para obtener el bloqueo de uno o más sitios web por infracción de los derechos de autor;
- cuando el tribunal competente emite una orden de bloqueo, suele ordenar a los ISPs que «bloqueen el acceso de sus clientes al sitio web conocido como XX, actualmente accesible en YY, sus dominios y subdominios y cualquier otra ubicación en línea cuyo único o principal propósito sea permitir o facilitar el acceso al sitio web XX»;
- las Actoras notifican la decisión a los ISPs y éstos aplican el bloqueo de las ubicaciones en línea especificadas en la decisión;
- las Actoras se comprometen a identificar, comprobar y supervisar las ubicaciones en línea adicionales que proporcionan acceso a un sitio web cubierto por una decisión. Las Actoras lo hacen a través de herramientas

reconocidas y avaladas por muchas jurisdicciones que garantizan un seguimiento continuo de los sitios web cubiertos y permiten un bloqueo completo, pero no excesivo.

- Las Actoras envían estas ubicaciones en línea adicionales a los ISPs para su bloqueo, normalmente con periodicidad mensual. Estas notificaciones pueden hacerse enviando por correo electrónico una hoja Excel o un documento Word que contenga las ubicaciones que deben bloquearse, o poniendo a disposición un punto API para listas actualizadas de dichas ubicaciones.
- No existe ninguna obligación de supervisión por parte de los ISPs.

Las medidas dinámicas se han convertido en la norma en los países que luchan contra la piratería mediante el bloqueo judicial de sitios. En Europa, los tribunales de Dinamarca, España, Reino Unido, Suecia, Italia, Países Bajos, Irlanda, Islandia, Noruega y Portugal conceden actualmente el bloqueo dinámico de sitios. También se concede en muchos países fuera de Europa (por ejemplo, en Australia, India, Singapur y Corea del Sur). En estos países (o al menos en la mayoría de ellos), no existe una noción jurídica explícita de bloqueo dinámico de sitios, lo que significa que los tribunales han concedido tales medidas basándose en normas preexistentes relacionadas con las normas generales que prevén recursos por infracción de la propiedad intelectual y medidas cautelares contra los intermediarios.

A mayor abundamiento, se incluyen en el apartado ‘4.5 Fundamento Jurisprudencial’ ejemplos de sentencias de bloqueo con carácter dinámico, las cuales existen en Europa desde hace años y que como se ha dicho representan la tendencia predominante a nivel internacional para este tipo de casos.

Con la eficacia de las medidas ordenadas por V.S. y las prácticas mundiales contra la piratería en consideración, la mejor forma de obtener el resultado deseado es que la medida se conceda en las condiciones solicitadas. Cualquier otra decisión significaría que los titulares de derechos de propiedad intelectual se vean obligados a accionar judicialmente de forma infinita e ineficaz (por ser excesivamente lento para la velocidad de Internet), compareciendo ante V.S. cada vez que un Sitio Web Infractor muda su espurio servicio a una nueva dirección web. Esto implicaría no solo un monumental gasto económico y físico para los interesados, sino también redundaría en una saturación de los tribunales que tendrían que atender este tipo de reclamos referidos al mismo Sitio Web Infractor en nuevas ubicaciones o dominios también infinitamente.

Por lo expuesto, creemos que es trascendental que V.S. ordene la medida en las condiciones solicitadas, notificando y ordenando expresamente a todos los ISPs

registrados ante ENACOM que pongan en práctica bloqueos de DNS respecto de ubicaciones en línea que se denuncien a futuro, y no sólo respecto de las ubicaciones informadas en este escrito. Sólo así la medida será suficientemente efectiva para combatir la escurridiza actividad del Sitio Web Infractor.

Consideramos necesario manifestar claramente que son las limitaciones jurídicas y técnicas que plantea el contexto las que obligan a involucrar a los ISPs en esta acción, cuyos servicios son una herramienta y puerta de ingreso indispensable para que los terceros puedan infringir esos derechos; y, en esta inteligencia, **si bien es cierto que los ISP contribuyen - involuntariamente - en la infracción, no menos cierto es que pueden contribuir - voluntariamente - a detenerla, repararla e incluso evitarla prácticamente sin costo alguno ni repercusiones para ellos. Así, son los ISPs quienes están en mejor posición – si no los únicos en posición- de adoptar medidas efectivas para detener la perpetuación de esas actividades ilícitas.**

Esta solución es coherente con las más recientes decisiones judiciales que han dado tratamiento a la responsabilidad civil de los ISPs y que suponen la adaptación a nuestro derecho del principio del “Takedown Notice” postulado en la Digital Millenium Copyright Act (DMCA), los cuales establecen para el interesado la carga de informar fehacientemente al ISP las ubicaciones en línea desde las cuales se producen afectaciones a sus derechos, y para los ISP la obligación de actuar diligentemente una vez notificados para poner fin a dicha infracción. Concretamente, el pedido guarda un antecedente directo en el *leading case* “CAPIF Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y otros c/ The Pirate Bay s/ Medidas Precautorias’ Expte. N° 67921/2013.

Las Actoras se ponen a disposición de las ISPs para asistirles con el soporte, consultoría, y colaboración que puedan requerir para la puesta en práctica de la medida solicitada.

4 CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA MEDIDA AUTOSATISFACTIVA

A lo largo de este capítulo nos referiremos directamente al previamente mencionado fallo “**CAPIF Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y otros c/ The Pirate Bay S/ Medidas Precautorias**”¹⁰, el cual por ser internacionalmente celebrado como un *leading case*, pionero e innovador, se ha constituido en un verdadero faro para la protección de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital, y cuya plataforma fáctica lo hace aplicable por analogía. En aquel caso, al igual que en el

¹⁰ Juzgado Civil 64, “CAPIF Cámara Arg. De Productores de Fonogramas -, Javier Eduardo Delupi – Juan Ignacio Grassi y otros c/ The Pirate Bay S/ Medidas Precautorias”, Causa N° 67291/2013, sentencia del 11 de marzo de 2014.

presente, se solicitó el dictado de una medida autosatisfactiva inaudita parte contra un Sitio Web Infractor a los efectos que se ordene a los ISP el bloqueo al mismo.

A su vez, el fallo remite a otro caso que es también un importantísimo exponente en la materia por la meticulosidad con que allí se detalló la operatoria del Sitio Web Infractor y cómo aprovechan los recursos tecnológicos para perpetuar las infracciones y enriquecerse a costas de la propiedad intelectual ajena, anónimamente y eludiendo las posibles medidas técnicas y judiciales que los legítimos titulares pudiesen adoptar. Este caso es conocido como '**British Phonographic Industry c/ The Pirate Bay**' y culminó en una decisión de la Suprema Corte de Justicia de Inglaterra y Gales.

En el fallo "CAPIF", el magistrado analiza brillante y minuciosamente las distintas aristas del caso y expone con claridad ciertas cuestiones que justifican en un todo la medida aquí peticionada. Comienza por referirse a la naturaleza y procedencia de las llamadas "*medidas autosatisfactivas*", las cuales no cuentan con legislación específica en nuestro ordenamiento. Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia tienen dicho que este tipo de medidas "sirve para dar respuesta a situaciones merecedoras de tutela jurisdiccional urgente, que no encuadran propiamente dentro del esquema legal de las medidas precautorias, pero que no obstante han sido asimiladas a ellas como un tipo de medida cautelar genérica" (lo subrayado surge directamente del fallo 'CAPIF').

En esta inteligencia, se han elaborado distintas definiciones de esta figura, pero lo cierto es que hay acuerdo generalizado respecto de sus características y presupuestos necesarios. Sobre las características, se observa que las medidas autosatisfactivas revisten mínimamente el carácter de a) urgentes; b) autónomas; c) sin trámite previo o de trámite abreviado; d) se agotan con su otorgamiento y ejecución, e importan una satisfacción definitiva a la pretensión deducida, no siendo necesaria la iniciación de una acción posterior.

Por el lado de los requisitos, el otorgamiento de este tipo de medidas se ha visto condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos: verificación de una situación de urgencia; probabilidad de la existencia del derecho invocado en un grado elevado; quedando la exigibilidad de contracautela sujeta al prudente arbitrio judicial (Cf. Peyrano Jorge W., "Régimen de las Medidas Autosatisfactivas. Nuevas Propuestas", en Rev. LA LEY, 1998-A, 969 y sgtes.)

Puntualmente, en relación a la procedencia del remedio intentado, analizando el efecto que tendría su rechazo, el magistrado desarrolló acertadamente "*Empero, no es menos cierto que tal temperamento, si se adopta ahora, se hallaría reñido con el objeto mismo*

de la medida autosatisfactiva, en el entendimiento que disponer la identificación de personas –físicas o jurídicas- aquí o en el extranjero podría derivar en la consumición de tiempo y esfuerzo contrario al proceso urgente que aquí se ha incoado”.

4.1 PROBABILIDAD DEL DERECHO

Como ya se ha desarrollado abundantemente en apartados anteriores, mis representadas buscan a través de esta medida obtener la tutela judicial efectiva de los derechos que poseen en su calidad de titulares de propiedad intelectual de numerosas películas, series y shows de televisión, programas, documentales, etc., los cuales gozan de protección por cumplir con los requisitos formales y legales para este tipo de obras. Tales derechos de propiedad intelectual son públicamente infringidos por el Sitio Web Infractor – situación que puede apreciar cualquier persona con acceso a internet, y que se demuestra asimismo con la prueba acompañada al presente.

Con la sola demostración del cumplimiento de los requisitos impuestos a los titulares de derechos para acceder a la protección de su propiedad intelectual, sumado a la palmaria y suficientemente probada conducta ilícita por parte del Sitio Web Infractor, V.S. debería tener por satisfecho este requerimiento preliminar para el otorgamiento de la medida peticionada.

4.2 SITUACIÓN DE URGENCIA

En el contexto fáctico planteado, es más que evidente que la urgencia de la situación surge de la aparente disponibilidad infinita de este Sitio, que posibilitan la infracción de nuestros derechos en todo momento y desde cualquier lugar, por lo que a cada segundo que pasa se profundiza la escala del daño que provocan este Sitio con su accionar ilegítimo. La jurisprudencia reconoce que la prolongación del daño configura acabadamente el peligro en la demora requerido.¹¹

Es importante destacar en este punto que, tal como ya se ha mencionado, no disponen las Peticionantes de otro medio para amortiguar ni detener estas repudiabiles infracciones que solicitando la tutela de los tribunales.

Más aún, la jurisprudencia del fuero Civil y Comercial Federal tiene dicho que los requisitos para este tipo de medida se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño irreparable, el rigor del fumus se puede atenuar (conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 252/10 del 19/02/10 y Sala I, causa n° 1251/06 del 18/04/06).

¹¹ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Causa 2224/00, "Cervecería y Maltería Quilmes SAICAG s/medidas cautelares", Iuris, 2001-XXVIII-21).

4.3 CONTRACAUTELA

La solvencia patrimonial de las actoras extingue el riesgo de no reparar cualquier eventual y poco probable daño que pudiera sufrir algún afectado de otorgarse esta medida. Este hecho, sumado a la elevada verosimilitud del derecho invocado, resulta en que se considere innecesario requerir una contracautela para conceder la medida.

Sin perjuicio de ello, para el hipotético supuesto en que V.S. considerara necesario ordenar una contracautela, solicitamos que ésta sea juratoria, dejándola ofrecida en este acto, o bien un seguro de caución de un monto acorde con la alta verosimilitud del derecho invocado.

4.4 FUNDAMENTO LEGAL

Tal como se ha desarrollado en apartados precedentes, la medida peticionada encuentra acogida jurisprudencial en diversos cuerpos normativos, fundamentalmente en los tratados internacionales ADPIC, específicamente en sus Arts. 41.1 y 50; el Convenio de Berna; y el WCT; y por el lado de la legislación nacional, en la ley 11.723; el código Civil y Comercial de la Nación Arts. 1710 y subsiguientes, en las formas y con los alcances previamente detallados, a los cuales remitimos en honor a la brevedad y al principio de economía procesal.

4.5 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Reafirmando lo expuesto al inicio del punto 4, la decisión emitida por el magistrado en el caso “CAPIF Camara Argentina de Productores de Fonogramas y Otros C/ The Pirate Bay S/ Medidas Precautorias” – expte 67921/2013, Juzgado Nacional en lo Civil N° 64 en su totalidad es indispensable para entender y decidir las cuestiones planteadas en esta demanda, por su incuestionable proximidad a los hechos de la presente. A fin de facilitar su análisis, transcribimos algunos de los pasajes más relevantes para el caso de marras.

“[...] La medida autosatisfactiva viene a suplir cierta laguna procesal entre la medida cautelar y la acción de fondo o sustancial, en la medida en que el derecho se encuentre acabadamente protegido o reconocido con la aplicación de una solución que no por la sumariedad en su evaluación e implementación deja de importar una decisión de carácter sustancial. No son pocas las veces en que puede advertirse el planteo de una acción de fondo que tiene por único objeto justificar la cautelar accesorio, que en realidad es el objetivo mismo perseguido por el justiciable, quien se ve

forzado a promover una demanda cuya sentencia favorable habría de tutelar la medida precautoria, que ya per se satisface completamente el derecho invocado.[...] cabe reconocer que no se exige en la evaluación de la medida autosatisfactiva una cierta verosimilitud, o fumus bonis juris, tal como requiere una medida cautelar. Se exige en la pertinencia o audibilidad de la medida autosatisfactiva una fuerte probabilidad de certeza de la asistencia del derecho invocado en la demanda. Un grado de convicción intermedio entre la verosimilitud y la certeza.[...]

La medida autosatisfactiva (de acuerdo a la interpretación que intenta verse acá) es un proceso en sí mismo con una decisión que no abastece o anticipa una decisión jurisdiccional ulterior, sino que se concreta en ésta, pudiendo ser revisada en un proceso de conocimiento posterior más amplio incoado por el accionado, o mediante la interposición del recurso de apelación. [...]

Tampoco se desconoce en la especie que la identidad puntual del accionado no ha sido precisada, sino que se conoce el portal web o página web que explota para el desarrollo de la actividad severamente cuestionada: The Pirate Bay. Es evidente que resultaría de una pureza procesal elemental establecer la legitimación pasiva en la identidad del sujeto al cual se pretende demandar como interviniente en la relación jurídica sustancial objeto de conocimiento. Empero, no es menos cierto que tal temperamento, si se adopta ahora, se hallaría reñido con el objeto mismo de la medida autosatisfactiva, en el entendimiento que disponer la identificación de personas –físicas o jurídicas- aquí o en el extranjero podría derivar en la consumición de tiempo y esfuerzo contrario al proceso urgente que aquí se ha incoado. La identificación habrá de ser realizada pues, ulteriormente al momento en que se materialice la bilateralidad del contradictorio.[...]

Tampoco se desconoce en la especie que la identidad puntual del accionado no ha sido precisada, sino que se conoce el portal web o página web que explota para el desarrollo de la actividad severamente cuestionada: The Pirate Bay. Es evidente que resultaría de una pureza procesal elemental establecer la legitimación pasiva en la identidad del sujeto al cual se pretende demandar como interviniente en la relación jurídica sustancial objeto de conocimiento. Empero, no es menos cierto que tal temperamento, si se adopta ahora, se hallaría reñido con el objeto mismo de la medida autosatisfactiva, en el entendimiento que disponer la identificación de personas –físicas o jurídicas- aquí o en el extranjero podría derivar en la consumición de tiempo y esfuerzo contrario al proceso urgente que aquí se ha incoado. La identificación habrá de ser realizada pues, ulteriormente al momento en que se materialice la bilateralidad del contradictorio. [...]

Por otro lado, en el mejor escenario para la accionada, su conducta o la dinámica de su plataforma digital, representa un abuso del derecho (cciv 1071), también repudiable. [...] De tal modo, como he adelantado más arriba, habré de disponer las medidas solicitadas, en los términos propuestos por el perito de oficio en fs. 420:c, en cuanto concluyó que “si sólo se implementara un bloqueo por IP, nada impediría al sitio The Pirate Bay arrendar direcciones IPs a un proveedor de servicios de internet (ISP) y de esta manera evadir el bloqueo por este método. Por otro lado, si sólo se aplicara el bloqueo por DNS, incluyendo los dominios conocidos hasta el momento, nada impediría a The Pirate Bay obtener nuevos dominios disponibles, como por ejemplo thepiratebay.so (Somalia) y una vez obtenidos dichos dominios, utilizarlos para reemplazar los bloqueados, evadiendo de esta manera el bloqueo por DNS...”, concluyó que ambas medidas propuestas son complementarias. Agregó que para obtener una medida eficaz, el bloqueo por DNS es imperativo. Advirtió el experto que respecto del bloqueo de URL, la misma resulta ineficaz, además de requerir hardware y software específico para ese control. Expuso que tal medida depende de la estructura interna del sitio web, y que si el administrador la modifica, la medida pierde su efecto. [...]

FALLO: a. Estimar la medida autosatisfactiva solicitada en fs. 275/296, y en consecuencia ordenar a los proveedores de Internet listados en fs. 287vta./288 a que en el plazo de cinco días dispongan los medios necesarios para bloquear el acceso de usuarios desde la República Argentina respecto de las direcciones IP que opera el sitio The Pirate Bay expuestas en fs. 146 y 295vta.; bloquear todos los DNS adoptados por The Pirate Bay conocidos actualmente cuya identificación estará, en su caso, a cargo del perito designado de oficio en el procedimiento de cumplimiento de esta medida. Ello bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento. [...].”

También encuentra correlato en la más reciente decisión emitida en el caso **“Warner Bros Entertainment Inc Y Otros C/ Gnula Y Otros S/Medida Autosatisfactiva”, Expte. 22186/2023 tramitado ante el Juzgado Nacional Civil Y Comercial Federal N° 2**, con una plataforma fáctica idéntica a la del caso de autos, el magistrado expuso y resolvió lo siguiente (el subrayado nos pertenece):

En fecha 05/07/2024: “... IV.- La medida cautelar requerida por la actora –que debe ser calificada como de autosatisfactiva– tiene como particularidad la de ser un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal

para evitar su caducidad o decaimiento (conf. Peyrano, Jorge W., “Régimen de las medidas autosatisfactivas), por lo que Nuevas propuestas”, L.L. del 16/02/98 se debe proceder con una mayor prudencia en la apreciación de los presupuestos que hacen a su admisión (Fallos: 316:1833, 319:1069 y 320:1633). En las llamadas medidas autosatisfactivas se presenta la necesidad de una tutela urgente que no es anticipada ni cautelar, más allá del “nomen iuris” que se le asigne o de las reglas procedimentales que se le apliquen. La nota que permite distinguir una medida cautelar de una “autosatisfactiva” o urgente, es precisamente la “instrumentalidad” y “provisionalidad” connatural de la primera, pues la segunda, con su despacho favorable, alcanza su desarrollo y posterior consumación, con abstracción de que medie o no sustanciación previa con la contraria; pues no por sustanciarse el pedido de una medida cautelar ésta pierde su calidad de tal, ni por decretarse inaudita parte una de las denominadas “autosatisfactivas”, ésta sería cautelar (conf. Kielmanovich, Jorge L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Abeledo Perrot, 2009, publicación online, y sus citas doctrinales y jurisprudenciales). Desde esa perspectiva, se puede concluir que resulta un presupuesto esencial para el dictado de estas medidas de carácter excepcional, la existencia de una situación tal que, si no se accediese a la tutela pretendida, se podrán generar daños que deben ser evitados (conf. CSJN, in re “Salta, Provincia de c. Estado Nacional s/ acción de amparo” del 19/09/02, Fallos: 325:2367; CNCCFed., Sala III, causa n° 3.302/03 del 18/07/03), sin que se pueda prescindir del análisis y de la acreditación de la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley ritual para la procedencia de las medidas cautelares –verosimilitud del derecho y peligro en la demora–, tal como exige para cualquier resolución judicial (art. 34, inc. 4°, del Código Procesal). Asimismo, la jurisprudencia del fuero es conteste en que los requisitos mencionados se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño irreparable, el rigor del fumus se puede atenuar (conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 252/10 del 19/02/10 y Sala I, causa n° 1251/06 del 18/04/06). Para concluir, recuerdo que si bien los presupuestos procesales de las medidas cautelares se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud en el derecho puede atemperarse el rigor acerca del peligro en la demora y viceversa, lo cierto es que ambos recaudos deben hallarse presentes (conf. CNCAFed., Sala IV, causa “Arte Radiotelevisivo Argentino SA”, del 16/04/98 y causa 45.102/2015 “Arte Gráfico Editorial Argentino SA. c/ DNCI s/ recurso directo de organismo externo” del 29/10/15, entre otras).

Tampoco se desconoce en la especie que la identidad puntual del accionado no ha sido precisada, sino que se conoce el portal web o página web que explota para el desarrollo de la actividad severamente cuestionada. Es evidente que resultaría de una pureza procesal elemental establecer la legitimación pasiva en la identidad del sujeto al cual se pretende demandar como interviniente en la relación jurídica sustancial objeto de conocimiento. Empero, no es menos cierto que tal temperamento, si se adopta ahora, se hallaría reñido con el objeto mismo de la medida autosatisfactiva, en el entendimiento que disponer la identificación de personas –físicas o jurídicas– aquí o en el extranjero podría derivar en la consumición de tiempo y esfuerzo contrario al proceso urgente que aquí se ha incoado (conf. Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 64, causa n° 67921/2013, “Capif Cámara ARG de Productores de Fonogramas – Javier Eduardo Delupi – Juan Ignacio Grassi y otros c/ The Pirate Bay s/medidas precautorias” del 11/03/14). La idea nuclear es que se debe hacer justicia en tiempo propio. Si las condiciones del litigio y necesidades impostergables por las consecuencias irreparables que se producirían o porque el arsenal del demandado es sólo el de ganar tiempo a costa de los fines de la recta administración de justicia, no hay impedimentos sino, contrariamente, razones impostergables para actuar ahora y aquí, y no después o nunca (conf. Morello, Augusto M., “Anticipación de la Tutela”, Librería Editora Platense, 1996, pág. 68). [...] VIII.- Finalmente, es dable puntualizar que el art. 14 de la Constitución Nacional establece que: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio a saber... de publicar sus ideas por prensa sin censura previa...”. La Corte Suprema ha sostenido en la causa “Rodríguez María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios” del 28/10/14 que la libertad de expresión comprende Fallos: 337: 1174 el derecho a transmitir ideas, hechos y opiniones difundidas a través de Internet, como lo ha reconocido el Congreso Nacional, al establecer en el art. 1° de la ley 26.032 que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión. Ello permite aseverar que la Argentina, al igual que muchos países, se ha adherido al principio de la libertad de los contenidos de Internet, sin dejar de advertir que tal derecho no es absoluto y se encuentra condicionado a que no viole los derechos de terceros. En definitiva, acreditada la titularidad de los derechos cuya protección se solicita, reunidos en la presente los requisitos que hacen a la viabilidad de las medidas cautelares y teniendo en cuenta que los derechos involucrados gozan, en el ámbito interno, de la protección

civil de la ley 11.723 y, en el ámbito internacional, de la tutela que brindan los tratados mencionados en la presente, estimo procedente la medida solicitada. Por lo expuesto, RESUELVO: 1) Hacer lugar a la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, ordenar a las empresas proveedoras de servicios de internet (ISP): 1) Telefónica de Argentina S.A., 2) Telecom Personal S.A., 3) Telecentro S.A y 4) Supercanal S.A. que bloqueen, de forma inmediata, en el territorio argentino, el acceso al sitio web gnula.nu y todos los servidores DNS sujetos a su control referidos a la citada URL. Asimismo, ordenar al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) que, en el plazo de dos días, notifique a los proveedores de acceso a internet individualizados precedentemente lo dispuesto en el presente decisorio, haciéndoles saber que deberán incorporar al momento del bloqueo la leyenda: “En cumplimiento de la medida ordenada en la causa caratulada ‘WARNER BROS ENTERTAINMENT INC Y OTROS c/ GNULA Y OTROS s /MEDIDA AUTOSATISFACTIVA’ (expte. CIV 22186/2023), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 2, Secretaría nro. 4, sito en la calle Libertad 731, 4° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el presente sitio se encuentra bloqueado por encontrarse en infracción a derechos de propiedad intelectual”. A tal fin, librese oficio de estilo.”

En el mismo sentido, en el caso análogo **“DirecTV Argentina Sa Y Otros C/ Quien Resulte Responsable De Los Nombres De Dominio S/Medida Autosatisfactiva” Expte 10595/2022**, con fecha 28 de diciembre de 2022, donde se presentaron en términos prácticamente idénticos a los de la presente los titulares de derechos de determinadas señales televisivas, competencias deportivas y contenidos de todo tipo, en un esfuerzo compartido coordinado por la ‘Alianza contra la Piratería de Televisión Paga’. Este fallo, al igual que el precedente CAPIF, resulta de gran relevancia por las similitudes que guarda con el presente y la claridad con la que el magistrado efectúa su análisis, al cual remitimos, sin dejar de destacar que allí, el magistrado expresó:

“[...]La nota que permite distinguir una medida cautelar de una “autosatisfactiva” o urgente, es precisamente la “instrumentalidad” y “provisionalidad” connatural de la primera, pues la segunda, con su despacho favorable, alcanza su desarrollo y posterior consumación, con abstracción de que medie o no sustanciación previa con la contraria; pues no por sustanciarse el pedido de una medida cautelar ésta pierde su calidad de tal, ni por decretarse inaudita parte una de las denominadas “autosatisfactivas”, ésta sería cautelar (conf. Kielmanovich, Jorge L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Abeledo Perrot, 2009,

publicación online, y sus citas doctrinales y jurisprudenciales). Desde esa perspectiva, se puede concluir que resulta un presupuesto esencial para el dictado de estas medidas de carácter excepcional, la existencia de una situación tal que, si no se accediese a la tutela pretendida, se podrán generar daños que deben ser evitados (conf. CSJN, in re “Salta, Provincia de c. Estado Nacional s/ acción de amparo” del 19/09/02, Fallos: 325:2367; CNCCFed., Sala III, causa n° 3.302/03 del 18/07/03), sin que se pueda prescindir del análisis y de la acreditación de la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley ritual para la procedencia de las medidas cautelares –verosimilitud del derecho y peligro en la demora–, tal como exige para cualquier resolución judicial (art. 34, inc. 4°, del Código Procesal). Asimismo, la jurisprudencia del fuero es conteste en que los requisitos mencionados se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño irreparable, el rigor del *fumus* se puede atenuar (conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 252/10 del 19/02/10 y Sala I, causa n° 1251/06 del 18/04/06).

Para concluir, recuerdo que si bien los presupuestos procesales de las medidas cautelares se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud en el derecho puede atemperarse el rigor acerca del peligro en la demora y viceversa, lo cierto es que ambos recaudos deben hallarse presentes (conf. CNCAFed., Sala IV, causa “Arte Radiotelevisivo Argentino SA”, del 16/04/98 y causa 45.102/2015 “Arte Gráfico Editorial Argentino SA. c/ DNCI s/ recurso directo de organismo externo” del 29/10/15, entre otras). Tampoco se desconoce en la especie que la identidad puntual del accionado no ha sido precisada, sino que se conoce el portal web o página web que explota para el desarrollo de la actividad severamente cuestionada. Es evidente que resultaría de una pureza procesal elemental establecer la legitimación pasiva en la identidad del sujeto al cual se pretende demandar como interviniente en la relación jurídica sustancial objeto de conocimiento. Empero, no es menos cierto que tal temperamento, si se adopta ahora, se hallaría reñido con el objeto mismo de la medida autosatisfactiva, en el entendimiento que disponer la identificación de personas –físicas o jurídicas– aquí o en el extranjero podría derivar en la consumición de tiempo y esfuerzo contrario al proceso urgente que aquí se ha incoado (conf. Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 64, causa n° 67921/2013, “Capif Cámara ARG de Productores de Fonogramas – Javier Eduardo Delupi – Juan Ignacio Grassi y otros c/ The Pirate Bay s/medidas precautorias” del 11/03/14). [...] En definitiva, acreditada la titularidad de los derechos cuya protección se solicita, reunidos en la presente los

requisitos que hacen a la viabilidad de las medidas cautelares y teniendo en cuenta que los derechos involucrados gozan, en el ámbito interno, de la protección civil de la ley 11.723 y, en el ámbito internacional, de la tutela que brindan los tratados mencionados en la presente, estimo procedente la medida solicitada. Por lo expuesto, RESUELVO: 1) Hacer lugar a la medida cautelar y, en consecuencia, ordenar a todos los proveedores de Internet registrados ante el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) -que han sido individualizados en la lista aportada por la actora con fecha 07/11/22- que bloqueen, de forma inmediata, el acceso desde el territorio argentino a los sitios web indicados a continuación y bloqueen todos los servidores DNS sujetos a su control, de todas y cada una de las siguientes URLs: 1) futbollibre.net, 2) televisionlibre.net, 3) supertelelevisionhd.net, 4) rojadirectatv.tv, 5) ver-television.online, 6) photocall.tv, 7) futbolv.online, 8) cablegratis.online, 9) telefullenvivo.com, 10) extremotvplay.com, 11) televisiongratis-hd.com, 12) cablegratistv.online, 13) lateleenvivo.club, 14) chiringuitotv.online, 15) tvconexion.com, 16) futbolv-en-vivo.com, 17) tarjetarojatvonline.sx, 18) supertelevisionhd.com, 19) pirlotvonline.org, 20) lacasadeltikitakatv.net, 21) telebunker.com, 22) televisiongratisenvivo.com, 23) futbolparatodos.net, 24) rojadirectatv.pro, 25) ustvgo.tv, 26) pirlotvonline.info, 27) xtremostereo.net, 28) pirlotv.uk, 29) pirlotv.futbol y 30) teleriumtv.

Asimismo, ordenar al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) que, en el plazo de dos días, notifique a los proveedores de acceso a internet individualizados en la presentación de fecha 07/11/22 lo dispuesto en el presente decisorio [...].-

La medida solicitada y los precedentes invocados son coherentes con la tendencia actual que impera a nivel internacional en el campo de la protección a los derechos de propiedad intelectual en Internet: las instancias judiciales o administrativas de más de 25 países del mundo ordenan medidas de bloqueo dinámicas.

A modo de ejemplo, algunos casos concretos de decisiones judiciales adoptadas en el sentido de lo aquí expuesto son:

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (Sala Cuarta) de 24 de marzo de 2014. 'UPC Telekabel Wien GmbH contra Constantin Film Verleih GmbH, Wega Filmproduktionsgesellschaft mbH': “El Artículo 8(3) de la Directiva 29/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2001 sobre la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos conexos en la sociedad de la información debe interpretarse en el sentido de que una persona

que pone a disposición del público una obra protegida en un sitio web sin el consentimiento del titular del derecho, a los fines del artículo 3, apartado 2, de dicha Directiva, utiliza los servicios del Proveedor de Servicios de Internet de las personas que acceden a dicha obra, que debe considerarse un intermediario en el sentido del artículo 8, apartado 3, de la Directiva 29/2001”

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (Sala Segunda) de 14 de junio de 2017. ‘Stichting Brein contra Ziggo BV y XS4 All Internet BV’:

“Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, ha de responderse a la primera cuestión prejudicial que el concepto de «comunicación al público» utilizado en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29 debe interpretarse en el sentido de que, en circunstancias como las del litigio principal, comprende la puesta a disposición y la gestión en Internet de una plataforma de intercambio que, al indexar metadatos relativos a obras protegidas y proporcionar un motor de búsqueda, permite a los usuarios de esa plataforma localizar dichas obras e intercambiarlas en una red entre pares (peer-to-peer).”

Y con respecto al carácter dinámico de la medida, la jurisprudencia internacional ha expresado:

España: (Juzgado de lo Mercantil nº 06 de Barcelona, Sentencia 15/2018, Procedimiento ordinario - 666/2016 -H) “3).- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordena a las demandadas, de acuerdo con los artículos 138 Párrafo 3, y 139.1.h del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que bloqueen o impidan, poniendo en práctica de manera inmediata las mejores medidas técnicas y las gestiones que ellos consideren adecuadas para terminar o reducir significativamente, de manera real y efectiva, el acceso de sus clientes desde el territorio español a las mencionadas páginas web con nombre actual de dominio principal <http://hdfull.tv> y <http://www.repelis.tv>, incluyendo también otros dominios, sub-dominios y direcciones IP cuyo exclusivo o principal propósito sea facilitar acceso a dichas páginas web, tales como páginas web que sirvan para eludir o evitar las medidas de bloqueo y permitir el acceso a los usuarios desde el territorio español.”

Reino Unido: (Tribunal Superior de Londres, 20th Century Fox & Others-v-BT & Others, 20 de noviembre de 2017, p. 2; traducción libre). «Se ordena lo siguiente 1. Que, en el plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha de notificación, los demandados bloqueen o intenten bloquear el acceso a los sitios web objetivo, sus dominios y subdominios y cualquier otra dirección IP o URL que les notifiquen los demandantes o sus agentes cuya finalidad única o predominante sea permitir o facilitar el acceso a un sitio web objetivo.»

Dinamarca: (Tribunal de distrito de Frederiksberg, RA contra TDC, 8 de enero de 2018, traducción libre). «Se ordena a TDC que implemente una solución técnica, como un DNS blockchain, que sea capaz de impedir el acceso de los clientes de TDC a los servicios de internet a los que actualmente proporcionan acceso los sitios web enumerados en la demanda anterior, así como a otros sitios web que proporcionan acceso a los mismos servicios de internet y que la Alianza Legal de conformidad con el Código de Conducta (Anexo 1) pone explícitamente en conocimiento de TDC, en relación con lo cual la Alianza Legal se compromete a garantizar jurídica y financieramente que esos otros sitios web proporcionan acceso a los servicios de internet a los que se refiere la presente Decisión.»

5 COMPETENCIA

Atento que la medida solicitada tiende a impedir la infracción a los derechos de autor que detentan las solicitantes de la medida, y que dicha infracción es llevada a cabo por vía de Internet, V.S. resulta competente para entender la misma. Cuadra mencionar que reiterados fallos han establecido que las cuestiones que versan sobre derechos de propiedad intelectual forman parte del derecho común, por lo que la competencia de la presente medida resulta palmaria.

Al respecto vale recordar lo dicho por la Jurisprudencia en forma incontrovertida y unánime: *“dicha materia, reitero, al referirse a actividades que se llevarían a cabo por vía de internet -medio de interrelación global que permite acciones de naturaleza Extra local- autoriza a sostener que compete a la justicia Federal seguir conociendo en la presente acción (ver sentencia de V.E. del 25 de noviembre de 2005 y sus citas, S.C. Comp. N° 737, L.XLII, en los autos “P.S.A. c/ Primar S.A. y U.S. S.A. s/ acción de amparo)”.* (“Rondinone, Romina c/ Yahoo de Argentina SRL y otro s/ medidas precautorias” (S.C. Comp. 915; L. XLII., del 12/10/2006)).

6 PRUEBA

Documental:

Se acompaña la siguiente documentación:

- Anexo I - Poderes Generales Judiciales debidamente apostillados, en virtud de los cuales nos hemos presentado como apoderados de las peticionantes;
- Anexo II – Copia de certificados de registros de 67 títulos de las actoras.
- Anexo III – Ejemplos de avisos de *copyright* de obras de las actoras en servicios de *streaming* oficiales.

- Anexo IV - Acta Notarial: Escritura N° 14 de fecha 11/03/2025, pasada al folio 23 protocolo “B” del registro 2159, a cargo de la Escribana Mariana Domínguez, expedidas por el escribano Guillermo G. Fuente en su carácter de subrogante, mediante las cuales queda fehacientemente acreditada la forma en que se vulneran los derechos de las Actoras.
- Anexo V – Reporte de Infracción elaborados por EtherCity.
- Anexo VI – Copias de Sentencias extranjeras contra el Sitio Infractor.

7 RESERVA DE CASO FEDERAL

En tanto se ha incoado esta medida al amparo de: a) el art. 17 de la Constitución Nacional; y b) de Tratados Internacionales con primacía; y c) de la recta interpretación que el máximo tribunal de la nación ha hecho del derecho aplicable, se hace expresa reserva de ocurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos del art. 14 de la ley 48, toda vez que el rechazo de la presente petición significaría una restricción improcedente a los derechos y garantías constitucionales a la defensa de la propiedad en general y de la propiedad intelectual en particular.

8 AUTORIZACIONES

Se tenga presente que los Dres. María Isabel Millé y/o Hernán Gonzalo Gerola y/o Antonio Millé y/o María Nougues y/o Esteban Baeck y/o Tomás Elizalde y/o quienes estos designen, se encuentran autorizados para consultar el expediente, realizar cualquier acto de procuración en los mismos, desglosar piezas del expediente, retirar copias, diligenciar cédulas, oficios y mandamientos, etc.,

9 RESERVA

Finalmente, atento el objeto y naturaleza de la medida peticionada, solicito se reserven las presentes actuaciones, quedando las mismas únicamente a disposición del peticionante y de las personas autorizadas en el punto anterior.

10 PETITORIO

Por todo lo expuesto pido a V.S.:

- a) Disponga se forme con el presente incidente reservado de medida autosatisfactiva, para tramitar “inaudita de parte”. Para el éxito de la medida, mi parte solicita que se practique sin audiencia del Sitio Web Infractor,

tramitándose en un expediente reservado, puesto que el solo conocimiento que tenga el Sitio Web Infractor de la existencia de la medida, causará seguramente su frustración.

- b) Se tenga por ofrecida la prueba;
- c) Se tengan presentes las autorizaciones conferidas.
- d) Haga lugar a la medida requerida inaudita parte y en forma urgente.

Quiera V.S. proveer de conformidad que

SERÁ JUSTICIA.

ANEXO

Pelisplushd1.homes

pelisplushd10.lol

Pelisplushd1.lol

pelisplushd1.ws

Pelisplushd.at

Signature Not Verified

Digitally signed by MARCO
ANTONIO AGNOLETTI

Date: 2026.09.02 15:18:40 ART